

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

VICEPRESIDENCIA



COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 161

OCTUBRE 2007

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA
REPÚBLICA
II. JURISPRUDENCIA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA Y
CORTE CONSTITUCIONAL
III. PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA

	PAG.
I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	1
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	1
- Nuevos	1
* Representación de los colombianos en el exterior	1
- Trámite	2
* Régimen de transición para los provisionales	2
* Cargos de elección popular vinculados con grupos ilegales	2
* Prisión perpetua	2
* Sistema General de Participaciones	3
* Comisiones Accidentales de Conciliación	3
2. PROYECTOS DE LEY	3
- Nuevos	3
* Bonos educativos	3

* Contribuciones especiales de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado	3
* Zonas de difícil acceso	3
* Tarifa diferencial en el servicio de transporte masivo para los estudiantes	4
* Protección de las víctimas de violaciones a la legislación penal y a Normas del Derecho Internacional Humanitario	4
* Formación del personal de Custodia y Vigilancia	4
* Catastro como Sistema Integral de Información de tierras	4
* Auxiliar jurídico ad honórem en la Rama Ejecutiva	4
* Atención integral del adulto mayor	5
* Beneficios penales a miembros de la fuerza pública	5
* Custodia compartida de los hijos menores	5
* Comisiones permanentes	5
* Normas internacionales de Información Financiera	5
* Antecedentes penales, disciplinarios y fiscales	6
* Código Único de Inhabilidades, Incompatibilidades y Prohibiciones de los Servidores Públicos	6
* Cuota de Compensación Militar	6
* Contrato de Primer Empleo	6
* Retracción en los delitos contra la integridad moral	6
* Modificación a la Usura	6
* Participación del sector privado y financiero en el desarrollo microempresarial	7
* Facturas comerciales como títulos valores	7
* Título de Ahorro Educativo	7
- Trámite	7
* Participación política de la mujer	7
* Reincorporación a la vida civil de los desmovilizados	7
* Jornada nocturna en las universidades públicas	8
* Comisiones bancarias	8
* Funcionamiento de los establecimientos de comercio	8
* Promotores de acuerdos de reestructuración de las sociedades de capital público	8
* Servidumbres petroleras	8

* Código de Ética del Congresista	9
* Comparendo Ambiental	9
* Ley de Juventud	9
* Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital	9
* Régimen Juntas Administradoras Locales	9
* Inscripción ilícita de los candidatos	10
* Seguridad social para colocadores de loterías	10
* Condiciones especiales en materia tributaria	10
* Productividad y Competitividad	10
* Denegación de salud	10
* Derechos herenciales de los compañeros permanentes	11
* Estatuto del adulto mayor	11

3. LEYES SANCIONADAS 11

* Ley 1163 de 2007. Regula las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil	11
* Ley 1164 de 2007. Dicta disposiciones en materia del Talento Humano en Salud	11

II. JURISPRUDENCIA 11

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 11

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL

* TÉCNICA DE CASACIÓN. Desenfoque del cargo. La recurrente desacata el deber de cotejar el significado objetivo de las pruebas con lo que de ellas extrajo o debió sacar el sentenciador. CORRECIÓN MONETARIA. Debe ser fundamentada en la equidad, entendido como un instrumento auxiliar de la interpretación judicial. El juez de segundo grado puede disponer, <i>ex officio</i> , la corrección monetaria de la condena impuesta en primera instancia sin pasar por alto el principio que le prohíbe la <i>reformatio in pejus</i>	12
---	----

* RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL. No ha de limitarse siempre el exégeta a una interpretación gramatical por claro que sea el tenor literal del contrato. RECURSO DE CASACIÓN. No puede fundarse en la contingencia de las interpretaciones, sino en la objetividad y magnitud del error 15

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL 18

* ACCIDENTE DE TRABAJO. Responsabilidad del empleador frente al accidente de trabajo. Prevención de los accidentes de trabajo. PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES. Forma de liquidación. Improcedencia de la compensación de la condena por perjuicios con lo pagado al trabajador por la A.R.P. 18

* CONTRATO DE TRABAJO. Obligación de fidelidad para con el empleador. Principio de la buena fe. Lealtad que inspira la relación laboral. Derecho constitucional de información 23

1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL 29

* PROHIBICIÓN DE REGRESO. Inaplicabilidad 29

* SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Principio adversarial: Facultad investigativa de las partes 37

2. CORTE CONSTITUCIONAL 40

-Sentencias de Constitucionalidad 40

* Protección a la seguridad social en el régimen contributivo tiene alcance familiar. Miembros de las parejas del mismo sexo 40

* Reducción porcentual de la remuneración percibida por las personas con limitación que se encuentren laborando en talleres de trabajo protegido 42

* Sentencia de unificación de jurisprudencia SU-813/07, en relación con el tema de la terminación anticipada

de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999. Octubre 4 de 2007	44
* Colombianos como destinatarios del sistema de protección social	67
* CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO. El desistimiento no conlleva a la extinción de la acción disciplinaria. Potestad del juez disciplinario para imponer multas de manera autónoma o concurrente con otras sanciones, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Taxatividad de las causales de nulidad en el proceso disciplinario	69
* Atribución conferida en el numeral 12) del artículo 86 del Decreto Ley 410 de 1971 -Código de Comercio- al Gobierno Nacional, para establecer funciones a las cámaras de comercio	72
III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	74
Decretos de la Presidencia de la República	74
* Decreto 3756 de 2007. Establece los requisitos para obtener el aval que autoriza para formar conciliadores y se fijan las directrices para la capacitación en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos	74
* Decreto 3770 de 2007. Adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2007	74
* Decreto 3771 de 2007. Reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional	74
* Decreto 3780 de 2007. Dicta disposiciones sobre ofertas públicas de valores mediante la construcción del libro de ofertas	74
* Decreto 3787 de 2007. Establece los cupos de bienes importados a que se refiere el inciso tercero del artículo 477 del Estatuto Tributario	74
* Decreto 3782 de 2007. Reglamenta la evaluación anual de desempeño laboral de los servidores públicos docentes y directivos docentes que se rigen por el	

Decreto-ley 1278 de 2002.	75
* Decreto 3888 de 2007. Adopta el Plan Nacional de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público y se conforma la Comisión Nacional Asesora de Programas Masivos	75
* Decreto 3905 de 2007. Liquidada la adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2007, contenida en el Decreto 3770 del 1° de octubre de 2007	75
* Decreto 3950 de 2007. Dicta normas para la conservación del orden público durante el período de elecciones de autoridades y corporaciones públicas territoriales	75
* Decreto 3951 de 2007. Modifica el artículo 2° del Decreto 4652 de 27 de diciembre de 2006, modificado por el Decreto 1494 del 4 de mayo de 2007	75
* Decreto 3943 de 2007. Facilita unos procedimientos en la Caja Nacional de Previsión	75
* Decreto 3974 de 2007. Regula algunas medidas en relación con Enfermedades de Alto Costo	75
* Decreto 3975 de 2007. Adiciona el Decreto 3150 de 2005	75
* Decreto 3990 de 2007. Reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, y se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat	75
* Decreto 4000 de 2007. Establece la modalidad de vivienda usada para la aplicación del subsidio familiar de vivienda otorgado a través de la Bolsa Ordinaria en la modalidad de adquisición de vivienda nueva	76
* Decreto 4050 de 2007. Dicta disposiciones para garantizar el normal desarrollo de las elecciones	76
* Decreto 4088 de 2007. Adiciona el Decreto 3950 de	

2007	76
* Decreto 4089 de 2007. Adopta el marco que fija las tarifas para los centros de conciliación y/o arbitraje, conciliadores y árbitros, y se dictan otras disposiciones para regular el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje	76
* Decreto 4181 de 2007. Crea la Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana, Palenquera y Raizal	76
* Decreto 4184 de 2007. Prorroga el plazo de liquidación de la sociedad Cajanal S. A. EPS.	76
* Decreto 4190 de 2007. Establece el procedimiento para otorgar el permiso de prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto	76



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 161

OCTUBRE DE 2007

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de octubre.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Nuevos:

Representación de los colombianos en el exterior. Proyecto de Acto Legislativo número 149 de 2007 Cámara. Tiene por objeto ampliar la

representación de los colombianos en el exterior en el Congreso de la República, para que de esta manera, puedan encontrar en este escenario democrático, voceros que representen sus intereses. Gaceta 479 de 2007.

- Trámite:

Régimen de transición para los provisionales. Se presentaron: informe de ponencia negativa para primer debate, pliego de modificaciones, ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate primera vuelta en la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo número 113 de 2007 Cámara. Consagra un régimen de transición que respete el derecho de los servidores públicos que desde hace 5, 10 ó 15 o más años, han venido desempeñando un cargo de carrera así no hubieran concursado, permitiendo la inscripción extraordinaria para quienes actualmente tengan vinculación laboral, lo que implica que hacia el futuro todos los cargos necesariamente tienen que llenarse mediante el correspondiente proceso de concurso público. Gacetas 487, 513 y 534 de 2007.

Cargos de elección popular vinculados con grupos ilegales. Se presentaron: informe y ponencia para primer debate, pliego de modificaciones propuesto en la Cámara de Representantes y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 47 de 2007 Cámara. Busca crear instrumentos que impidan que quienes hacen política, y acceden a cargos de elección popular, valiéndose de sus vínculos con grupos ilegales permanezcan dentro de las instituciones del Estado. Gaceta 512 de 2007.

Prisión perpetua. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 023 de 2007 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 38 de 2007 Cámara. Plantea imponer la pena de prisión perpetua para castigar los delitos de acceso carnal violento y homicidio doloso cometidos en menores de 14 años. Gaceta 519 de 2007.

Sistema General de Participaciones. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 094 de 2007 Cámara. Plantea que los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios sean inembargables. Gaceta 519 de 2007.

Comisiones Accidentales de Conciliación. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 103 de 2007 Cámara. Consagra el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación, con el propósito de aclarar la forma como se debe adelantar parte del proceso legislativo y evitar futuras declaratorias de inexecutable de leyes aprobadas, por el desconocimiento de las reglas procedimentales que al respecto ha fijado la Corte Constitucional. Gaceta 519 de 2007.

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Bonos educativos. Proyecto de Ley número 141 de 2007 Cámara. Busca establecer igualdad de oportunidades para todos los colombianos en el acceso a la educación, como un derecho que merece protección, eliminando toda discriminación por razones económicas y sociales. Gaceta 479 de 2007.

Contribuciones especiales de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado. Proyecto de Ley número 144 de 2007 Cámara. Crea las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y Cajas de Compensación Familiar. Gaceta 479 de 2007.

Zonas de difícil acceso. Proyecto de Ley número 146 de 2007 Cámara. Tiene por objeto la creación de las condiciones legales

especiales para promover y facilitar el desarrollo económico, ambiental, social, científico, tecnológico y cultural de los habitantes de las Zonas de Difícil Acceso, que les permita su supervivencia digna conforme a lo reglado por la Constitución Nacional, dentro de sus particulares condiciones geográficas. Gaceta 479 de 2007.

Tarifa diferencial en el servicio de transporte masivo para los estudiantes. Proyecto de Ley número 151 de 2007 Cámara. Establece la tarifa diferencial en el servicio de transporte masivo para los estudiantes menores de 26 años de los estratos 1 y 2 de instituciones educativas públicas y privadas. Gaceta 487 de 2007.

Protección de las víctimas de violaciones a la legislación penal y a Normas del Derecho Internacional Humanitario. Proyecto de Ley número 157 de 2007 Senado. Dicta medidas relativas a la protección de las víctimas de las violaciones a la legislación penal, de las Normas Internacionales de Derechos Humanos o violaciones del Derecho Internacional Humanitario perpetradas por grupos armados al margen de la Ley. Gacetas 498 y 502 de 2007.

Formación del personal de Custodia y Vigilancia. Proyecto de Ley número 160 de 2007 Senado. Hace modificaciones y adiciones a los Decretos-Ley 1421 de 1975, 407 y 446 de 1994 y al Decreto 2090 de 2003, que tratan de la formación del personal de Custodia y Vigilancia, la Organización y Promoción de la Carrera Penitenciaria Nacional y Reglamentación de la Escuela Penitenciaria en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec. Gacetas 502 de 2007.

Catastro como Sistema Integral de Información de tierras. Proyecto de Ley número 154 de 2007 Cámara. Establece algunas previsiones tendientes a efectivizar los principios de seguridad jurídica, justicia y equidad en las cargas legales e impositivas derivadas de la propiedad raíz, a fortalecer el catastro como Sistema Integral de Información de tierras basado en el predio y soporte para efectos fiscales. Gacetas 503 de 2007.

Auxiliar jurídico ad honórem en la Rama Ejecutiva. Proyecto de Ley

número 156 de 2007 Cámara. Autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial. Gacetas 503 de 2007.

Atención integral del adulto mayor. Proyecto de Ley número 157 de 2007 Cámara. Tiene por objeto la protección a las personas de tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II del Sisbén, a través de Centros de Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida. Gacetas 503 de 2007.

Beneficios penales a miembros de la fuerza pública. Proyecto de Ley número 161 de 2007 Senado. Los beneficios concedidos en materia penal a las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos mediante la Ley número 975 de 2005 y todos aquellos que se hayan otorgado o que lo fueren en el futuro, se entenderán extensivos a los miembros de la fuerza pública y organismos de seguridad del Estado que en servicio activo, se hayan visto involucrados en actuaciones penales en razón del conflicto armado por los cuales estén procesados o condenados. Gacetas 505 de 2007.

Custodia compartida de los hijos menores. Proyecto de Ley número 162 de 2007 Cámara. Busca que la custodia de los hijos sea compartida simultáneamente por ambos padres, y que el ejercicio de estos derechos sea ejercido por periodos iguales y alternados. Gacetas 515 de 2007.

Comisiones permanentes. Proyecto de Ley número 159 de 2007 Cámara. Su objetivo es desarrollar las facultades que el artículo 137 de la Constitución Política, le otorga las comisiones permanentes del Congreso de la República. Gaceta 517 de 2007.

Normas internacionales de Información Financiera. Proyecto de Ley número 165 de 2007 Cámara. Establece que el Estado colombiano debe adoptar las Normas Internacionales de Información Financiera para la presentación de informes

contables. Gaceta 517 de 2007.

Antecedentes penales, disciplinarios y fiscales. Proyecto de Ley número 162 de 2007 Senado. Tiene como objeto facilitar la expedición de los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales a los ciudadanos de la Nación a efectos de tomar posesión en un empleo público o privado. Gacetas 518 y 533 de 2007.

Código Único de Inhabilidades, Incompatibilidades y Prohibiciones de los Servidores Públicos. Proyecto de Ley número 166 de 2007 Cámara. Expide el Código Único de Inhabilidades, Incompatibilidades y Prohibiciones de los Servidores Públicos, de los particulares que ejerzan funciones públicas y de los ciudadanos que aspiren a ser servidores públicos, desempeñar funciones públicas o contratar con el Estado. Gaceta 527 de 2007.

Cuota de Compensación Militar. Proyecto de Ley número 167 de 2007 Cámara. Consiste en una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la Ley 48 de 1993. Gaceta 527 de 2007.

Contrato de Primer Empleo. Proyecto de Ley número 170 de 2007 Cámara. Tiene como objeto establecer algunos beneficios parafiscales para los empleadores que vinculen, mediante contrato de trabajo a término indefinido, a jóvenes recién egresados de una Institución de Educación Superior. La finalidad de la Ley es disminuir la tasa de desempleo de jóvenes profesionales, técnicos y tecnólogos recién egresados, y elevar el nivel de competitividad de las empresas. Gaceta 527 de 2007.

Retractación en los delitos contra la integridad moral. Proyecto de Ley número 165 de 2007 Senado. Reforma la retractación en los delitos contra la integridad moral, artículo 225 de la Ley 599 de 2000. Gaceta 530 de 2007.

Modificación a la Usura. Proyecto de Ley número 166 de 2007 Senado. Modifica el artículo 305 del Código Penal, aumentando las penas establecidas para la Usura, para que quienes están

dedicados a esta práctica no puedan fácilmente obtener su libertad provisional. Gaceta 530 de 2007.

Participación del sector privado y financiero en el desarrollo microempresarial. Proyecto de Ley número 167 de 2007 Senado. Involucra al sector financiero de manera concreta en el desarrollo de la Nación, comprometiéndolo a continuar con la labor de financiación y asesoría financiera a la microempresa, asumiendo el costo que dicha labor implica. Gaceta 530 de 2007.

Facturas comerciales como títulos valores. Proyecto de Ley número 151 de 2007 Senado. Fortalece mecanismos de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y crea las facturas comerciales como títulos valores. Gaceta 533 de 2007.

Título de Ahorro Educativo. Proyecto de Ley número 175 de 2007 Senado. Crea el Título de Ahorro Educativo, TAE, a cargo de las universidades legalmente constituidas y en funcionamiento en el territorio nacional, a fin de facilitar el acceso de los colombianos a estudios universitarios de carreras técnicas, profesionales, especializaciones, maestrías y doctorados. Gaceta 536 de 2007.

- Trámite:

Participación política de la mujer. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 03 de 2007 Senado. Modifica la Ley 581 de 2000, sobre la adecuada y efectiva participación de las mujeres en los niveles decisorios de la administración, y se reglamenta su participación política. Gaceta 498 de 2007.

Reincorporación a la vida civil de los desmovilizados. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 092 de 2007. Dicta medidas para facilitar la reincorporación a la vida civil de los desmovilizados de las organizaciones armadas al margen de la ley. Gacetas 405 y 465 de 2007.

Jornada nocturna en las universidades públicas. Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 180 de 2006 Senado. Busca garantizar el servicio público de educación, implantado como obligatoria la oferta nocturna en las instituciones públicas de educación superior, en los mismos patrones calidad mantenidos en el periodo diurno. Gaceta 498 de 2007.

Comisiones bancarias. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 022 de 2007 Cámara. Adiciona el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de regular las tarifas correspondientes a las comisiones bancarias cobradas por las entidades financieras a los usuarios. Gaceta 499 de 2007.

Funcionamiento de los establecimientos de comercio. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 122 de 2007 Senado. Reforma la Ley 232 de 1995, consagrando un procedimiento eficaz e implementando los instrumentos necesarios que permitan exigir el cumplimiento de todas las normas que debe cumplir la actividad de un establecimiento de comercio. Gaceta 499 de 2007.

Promotores de acuerdos de reestructuración de las sociedades de capital público. Se presentaron: texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 076 de 2007 Cámara. Modifica el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006, en el sentido de que a los promotores de acuerdos de reestructuración de las sociedades de capital público y las empresas industriales y comerciales del Estado de los niveles nacional y territorial, les serán aplicables, en materia de exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación e impedimentos, las normas sobre el particular previstas en dicha ley, siendo el competente para adelantar dichos trámites la Superintendencia de Sociedades. Gacetas 499 y 515 de 2007.

Servidumbres petroleras. Se presentó el articulado aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes al Proyecto de

Ley número 002 de 2007 Cámara. Establece un procedimiento expedito y eficaz de avalúo para las servidumbres en la industria del petróleo. Gaceta 504 de 2007.

Código de Ética del Congresista. Se presentó informe de objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 237 de 2005 Cámara, 55 de 2005 Senado. La finalidad de este Código es velar por la observancia de los derechos y deberes éticos y disciplinarios inherentes al ejercicio de la función pública encomendada a los Congresistas. Gaceta 504 de 2007.

Comparendo Ambiental. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y articulado propuesto al Proyecto de Ley número 37 de 2007 Cámara. Instaura en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros. Gaceta 506 de 2007.

Ley de Juventud. Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado al Proyecto de Ley número 37 de 2007 Cámara. Establece el marco institucional que permita orientar la inclusión de una perspectiva poblacional de juventud en las políticas públicas sectoriales, con el fin de generar capacidades y condiciones que faciliten a los jóvenes su participación en la vida social, económica, cultural y democrática. Gaceta 506 de 2007.

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital. Se rindió ponencia para segundo debate en plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 43 de 2007 Cámara, 48 de 2007 Senado. Decreta el Presupuesto de rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2008. Gacetas 511 y 516 de 2007.

Régimen Juntas Administradoras Locales. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 051 de 2007 Cámara. Establece el régimen de las Juntas Administradoras Locales. Gaceta 513 de 2007.

Inscripción ilícita de los candidatos. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 139 de 2007 Cámara. Adiciona el Código Penal con el delito de inscripción ilícita de candidatos, buscando prohibir la inscripción de candidatos inhabilitados y que la organización electoral cuente con las facultades para rechazar dichas inscripciones. Gaceta 517 de 2007.

Seguridad social para colocadores de loterías. Se presentaron: informe y ponencia para segundo debate, y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 182 de 2006 Cámara. Regula la vinculación de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes al Sistema General de Seguridad Social. Gaceta 517 de 2007.

Condiciones especiales en materia tributaria. Se rindió ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 297 de 2007 Cámara. Establece condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones. Así mismo, aclara el tratamiento de los intereses de mora en obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias a cargo de personas secuestradas. Gaceta 517 de 2007.

Productividad y Competitividad. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 91 de 2007 Senado. Otorga atención a una estrategia a largo plazo para la productividad y competitividad de Colombia, e insta a las diferentes ramas del poder público a tener presente el impacto de sus decisiones en el desarrollo de dicha estrategia. Gaceta 518 de 2007.

Denegación de salud. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 43 de 2006 Cámara, 240 de 2007 Senado. Adiciona el Código Penal (Ley 599 de 2000), creando el tipo penal de "denegación de salud". Incurrir en la conducta delictiva de cualquier persona que omita, impida, dilate, retarde, o niegue, la prestación del servicio público esencial de salud a cargo del

Estado a una persona cuya vida o salud se encuentre en estado de inminente peligro. Gaceta 530 de 2007.

Derechos herenciales de los compañeros permanentes. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 244 de 2007 Senado. Reconoce igualdad de derechos herenciales a los compañeros permanentes en las uniones maritales de hecho, efectuando los correspondientes ajustes a los órdenes hereditarios; así mismo, regula las obligaciones alimentarias entre ellos. Gaceta 530 de 2007.

Estatuto del adulto mayor. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 006 de 2007 Cámara. Tiene por objeto proteger y garantizar a través de diferentes mecanismos, el régimen jurídico de derechos, privilegios, y beneficios económico-sociales, para la atención integral que el Estado y la sociedad deben otorgar a favor de las personas adultas mayores. Gaceta 534 de 2007.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1163 de 2007. (04/10). Por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones. 46.771.

Ley 1164 de 2007. (04/10). Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud. 46.771.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL

TÉCNICA DE CASACIÓN. Desenfoque del cargo. La recurrente desacata el deber de cotejar el significado objetivo de las pruebas con lo que de ellas extrajo o debió sacar el sentenciador. CORRECCION MONETARIA. Debe ser fundamentada en la equidad, entendido como un instrumento auxiliar de la interpretación judicial. El juez de segundo grado puede disponer, ex officio, la corrección monetaria de la condena impuesta en primera instancia sin pasar por alto el principio que le prohíbe la reformatio in pejus.

“En el cargo primero, después de transcribir algunos pasajes en que el juez de segundo grado aludió a los réditos de mora y de señalar que los fallos se clasifican en declarativos, constitutivos y de condena, la recurrente se limita a afirmar que aquél erró cuando estimó que la decisión judicial dictada tenía el carácter de constitutiva, únicamente porque, en su entender, el proceso no crea derecho, no constituye ni modifica las relaciones jurídicas, ya que ‘sólo declara la certeza de ellas’, para seguidamente aseverar que tales nociones indicaban que la obligación existía desde que el opositor no rindió cuentas y que como estaba probado el mandato, el fallo no podía ser constitutivo sino declarativo”.

(...)

“Es decir, que fue la consideración acerca de que antes de la decisión judicial no estaba determinada para los litigantes la existencia de obligación pecuniaria alguna a cargo de Bancafé y a favor del Fondo en una cantidad líquida de dinero, la que llevó al *ad-quem* a estimar no sólo que esa providencia ostentaba el sello de constitutiva, por cuanto el monto de la condena se definía apenas allí, con soporte en la mentada prueba pericial, sino que justamente por ello no había lugar al reconocimiento de los réditos de retardo porque bajo ese entendido aquél no estaba en mora, la cual acaecía únicamente a partir del momento en que esa determinación judicial alcanzara ejecutoria; y estos fundamentos

en ningún pasaje de los cargos fueron combatidos, pues, conforme a los referidos apartados de éstos -que en puridad son los únicos que los involucran, porque los restantes apuntan a aspectos diferentes, como se verá luego- la impugnadora se limita simplemente a afirmar que el fallo no podía ser constitutivo porque el proceso no creaba derecho, no constituía ni modificaba las relaciones jurídicas y que como estaba probado el mandato el fallo debía ser declarativo, pero sin decir las razones de orden jurídico tendientes a explicar cuál fue entonces el momento en que surgió la obligación”.

(...)

“Las consideraciones precedentes permiten ver cómo en la temática que se deja referenciada, el cargo apunta en dirección equivocada, por cuanto en esos factores no se controvierte, como corresponde, el verdadero análisis probatorio con base en el cual el *ad-quem* concluyó en el carácter constitutivo del fallo y que por ello era inane establecer si se había requerido al deudor para constituirlo en mora. Así, es claro que en los mentados aspectos la crítica emana descaminada, pues con ellos no se combate el soporte en que aquél se basó. Al respecto tiene dicho la Sala que la censura que le formule el acusador al fallo debe guardar adecuada ‘consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no los que objetivamente constituyen fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque que conduce al fracaso del cargo correspondiente’ (G. J., t. CCLVIII, pag.294)”.

“2. Es palmario entonces que al proceder de aquel modo, el juez de segundo grado, contrario de lo afirmado en el cargo, no hizo más que aplicar los efectos que se desprenden de aquellas disposiciones positivas, así sea que en forma expresa no las haya mencionado, pues, a partir de la lectura implícita que de ellas verificó, comprendió que por imperio del principio de la equidad, en orden a mantener el equilibrio del patrimonio de la actora, ‘que conlleva el hecho de que si en su correspondiente momento se hubiera sucedido el reconocimiento y pago de la suma’ otras

hubieran sido sus 'condiciones patrimoniales', debía disponer la citada indexación. A este respecto no debe pasarse por alto que en todos aquellos asuntos en que ha visto la necesidad de reconocerla, desde hace casi una década la doctrina jurisprudencial viene acudiendo, 'explícita o implícitamente, a fundamentar tal reconocimiento, en la equidad, entendida esta, en acatamiento de lo previsto por el artículo 230 de la Constitución Política Colombiana, como un instrumento auxiliar de la interpretación judicial que permite ahondar en las normas jurídicas en búsqueda de la 'justicia del caso en concreto', de modo que, en esos eventos, la equidad ha sido la herramienta que le ha permitido a esta Corporación desentrañar el sentido de las distintas normas sustanciales, pero sin llegar a desdeñarlas pretextando aplicar sus propias apreciaciones' (G. J., t. CCLXI, Vol. II, pags. 1178-1179), pues, como también lo ha señalado, el fundamento de la indexación monetaria ciertamente se halla en elevados principios 'como el de la equidad, el de la plenitud del pago, o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales', ya que como 'la pérdida del poder adquisitivo del dinero no afecta la estructura intrínseca del daño, sino su cuantía, ... la corrección tiene por finalidad la reparación integral' (G. J., t. CCLXI, Vol. I, pag. 282)".

(...)

"4. Al margen de que la argumentación anterior del juzgador no haya sido objeto de embate, debe recalcar la Sala, como lo dijo en otra oportunidad, que el precepto últimamente aludido establece 'los contornos de la competencia que adquiere el superior, quien desde allí sabe cuál es la actividad judicial a emprender. Dicho a secas, no es otra que revisar todo lo que perjudica al apelante único. Para expresarlo con criterio de contraste, ajeno a su competencia es todo lo que hasta ahora favorece al apelante. ... En línea de principio, pues, el criterio orientador al efecto es que el fallador está compelido, en ese orden de ideas, a examinar lo que desfavorece al apelante y a respetar lo que le favorece. Tal su competencia. Nada más, aunque tampoco nada menos' (sentencia 326 de 13 de diciembre de 2005, exp.#00033-01). Por tanto, como lo señaló en reciente ocasión, si el actor consintió el fallo de primer grado, 'como así ha de entenderse el hecho de que en contra del mismo no planteó ninguna disconformidad en los estadios procesales que al efecto

eran los legalmente oportunos, las atribuciones del tribunal, como fallador de segunda instancia, le quedaron limitadas a resolver la situación a la que la demandada había reducido su impugnación, sin que le fuera jurídicamente viable revisar ningún otro aspecto de la controversia involucrada en el proceso' (sentencia 044 de 8 de mayo de 2007, exp.#07922-01)".

(...)

"...reiterar la Corte, como lo sostuvo en el fallo de casación acabado de citar, 'que por el hecho de que la doctrina jurisprudencial más contemporánea tenga establecido que el pago que el sentenciador ordene hacer de la corrección monetaria sobre una determinada obligación dineraria no corresponde al reconocimiento de un perjuicio, en sí mismo considerado, sino a la aplicación de la equidad, como uno de los criterios auxiliares de la actividad judicial, acorde con el artículo 230 de la Carta Política, no significa que, en aquellos eventos en que uno de los litigantes haya dejado de apelar de la sentencia de primera instancia y de adherir a la alzada que con carácter restringido interpuso la otra frente la parte que le desfavorece, el juez de segundo grado, al desatar el recurso así planteado, legalmente pueda disponer, *ex officio*, que la cancelación de las sumas comprendidas en la condena objeto del recurso se haga, en todo o en una determinada porción, con el correspondiente ajuste monetario, pasando por alto el principio que le prohíbe la *reformatio in pejus*, pues, en tratándose de la decisión de una apelación y en presencia de circunstancias procesales como las descritas, es palmario que esa facultad oficiosa no la tiene, precisamente porque en ese orden de ideas su competencia no va más allá de resolver acerca de los aspectos desfavorables a ese apelante único, según se desprende del artículo 357 *ibídem*'".

Octubre 29 de 2007. Sentencia SC 118. Expediente 11001 31 03 037 2001 00177 01. Magistrado Ponente: Doctor César Julio Valencia Copete.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL. No ha de limitarse siempre el exégeta a una interpretación gramatical por claro que sea el tenor literal del contrato. RECURSO DE CASACIÓN. No puede fundarse en la contingencia de las interpretaciones, sino en la objetividad y magnitud del error.

“...cuando las partes disputan acerca del significado de una disposición contractual o del negocio todo, tal divergencia debe ser zanjada por la intervención del juez, quien atendidos los elementos lingüísticos de la convención, cuando ello sea posible, el conjunto de sus disposiciones, los antecedentes contractuales entre las mismas partes, o la forma de su ejecución, entre otros aspectos, puede atribuir significado a las disposiciones que siembran la incertidumbre sobre la conducta esperada de las partes frente al acto, así su contenido sea claro. Ha dicho la Corte que no ‘por el mero hecho de que ese sentido sea claro, queda proscrita toda investigación de la intención común de las partes, pues puede ocurrir por ejemplo, que las palabras hayan tenido en el contexto espacio temporal en el que el contrato se discutió y nació, un sentido propio y distinto del general, natural y obvio, o que tengan diversas acepciones, o que sea equívoca una palabra determinada mirado el contexto del contrato, o que tenga un significado técnico preciso, o que de entrada al intérprete se le ofrezca, a más del texto claro, una intención común diversa de aquel. En fin, no ha de limitarse siempre el exégeta a una interpretación gramatical por claro que sea el tenor literal del contrato, pues casos hay en los que debe acudir a auscultar la intención común, de lo que han querido o debido querer los contratantes, sobre todo si se tiene en cuenta que es la voluntad interna y no la declarada la que rige la hermenéutica contractual. Y a ese propósito se encaminan las reglas que siguen al mencionado artículo 1618, la principal de ellas, contenida en el artículo 1622, alusivo a lo que las mismas partes contractuales han entendido con las palabras utilizadas en el contrato de cuya interpretación se trata. Es una especie de interpretación auténtica que le imprime vigor al real sentido del contrato por la aplicación práctica que las partes han hecho del mismo’ (Sent. Cas. Civ. de 1º de agosto de 2002, Exp. No. 6907, subraya la Sala)”.

“La jurisprudencia invariablemente ha mostrado la tendencia a respetar el trabajo interpretativo que el juzgador despliega sobre los contratos y en tanto esa autonomía no traspase los confines de la arbitrariedad, resulte notoriamente absurda, ilógica, o manifiestamente contraria a la realidad, merece el respeto de la Corte, de modo que, habiendo elegido el ad quem una de las lecturas admisibles que del negocio resultan, no se abre paso el

quiebre de la sentencia en casación, pues este recurso no puede fundarse en la contingencia de las interpretaciones, sino en la objetividad y magnitud del error, que ha de ser evidente en grado tal que repugna la razón. La Sala, en reiterados pronunciamientos, ha establecido que 'cuando el error denunciado se plantea en el ámbito de apreciación de hecho por interpretación de cláusulas contractuales, la Corte sólo puede entrar a modificar la sentencia objeto del recurso en tanto ésta se apoye en una interpretación genitiva de un yerro manifiesto, el cual sucede cuando el documento contractual sólo tiene una forma de interpretación posible y ésta sea la propuesta por el impugnante, en contraposición a la elaborada por el Tribunal, que entonces aparecería absurda e ilógica. Si tal elemento admite diversos entendimientos, todos ellos razonables, entonces no se presenta el defecto en mención, máxime cuando en materia de interpretación de contratos, se está frente a una 'cuestión que corresponde a la discreta autonomía de los juzgadores', como lo ha predicado la Corte (G.J. CXLII, págs. 218 y 219)''.

(...)

"Tampoco puede decirse que el Tribunal fue presa del error, menos en grado superlativo, simplemente porque el recurrente encuentra que las cláusulas 1, 2, y 3 fijan la invariabilidad de los precios del contrato, pues más allá de las estipulaciones de las partes, el argumento interpretativo del *ad quem* viene de la forma tardía en que comenzó la ejecución; luego con independencia de las estipulaciones que determinaron el precio, es de ver que esos valores fueron establecidos para condiciones de normalidad en el desarrollo de las prestaciones, es decir, en ausencia de alteración en los tiempos de cumplimiento; no obstante, si esta premisa falló y el Tribunal en semejantes circunstancias extendió la aplicación de la cláusula de reajuste a los retrasos, dicha interpretación no estructura la contraevidencia manifiesta, pues esas modificaciones iniciales permiten concluir, entre otras cosas, que la parte demandante asumió compromisos cuya tardanza bien justifica un reajuste en los precios de la manera como estaba prevista en el contrato para las prórrogas contractuales, como entendió el juzgador de segunda instancia en una lectura del contrato que si bien puede ser superada por otras más agudas y perspicaces no luce extraña al sentido común.

“En suma, la censura no hace mella en la decisión del Tribunal, porque la interpretación del contrato y la consecuente aplicación de la cláusula 14 a las diversas etapas del mismo, no estructuran el yerro descomunal que se denuncia, si se tiene en cuenta que la lectura de la cláusula que propone el cargo no era la única perspectiva posible, por el contrario, el derrotero de los acontecimientos permite razonablemente inferir la inteligencia que el juzgador dedujo de las estipulaciones, a partir del aplazamiento que la ejecución del contrato experimentó desde el comienzo, al margen de la conducta culpable de la demandada que, a diferencia de lo que afirmó el censor, no fue el origen de la obligación reconocida en la sentencia”.

Octubre 30 de 2007. Sentencia SC 120. Expediente 11001 3103 019 1997 05038 01. Magistrado Ponente: Doctor Edgardo Villamil Portilla.

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL

ACCIDENTE DE TRABAJO. Responsabilidad del empleador frente al accidente de trabajo. Prevención de los accidentes de trabajo. PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES. Forma de liquidación. Improcedencia de la compensación de la condena por perjuicios con lo pagado al trabajador por la A.R.P.

El recurso fue interpuesto por el apoderado de la parte actora con el fin de que se case totalmente la sentencia de segunda instancia y en sede de instancia se confirme el fallo del a quo. Como fundamento de su petición señala que es obligación de todo empleador dar seguridad a sus subordinados laborales, de ahí que la ley ordene “procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud”. Advierte que se equivocó el Tribunal al considerar que si los accidentes de trabajo se pueden evitar, no hacen responsable al empleador y que primero deben acontecer los hechos “anómalos o inseguros” para que se vayan formulando “las acciones preventivas”; ya que de dicha tesis nunca se podría deducir la culpa patronal porque después de todo hecho inseguro vendría la prevención, lo cual va en contravía de la normatividad laboral que consagra primero la prevención precisamente para evitar este tipo de hechos.

Tesis de la Corte:

"...estimó el Tribunal que, si por culpa había de entenderse "...ese error o equivocación en el proceder del empleador, el cual no hubiere realizado uno prudente y diligente colocado en las mismas circunstancias...", entonces, no podía concluirse tal cosa en el presente caso, porque, entre otras razones que adujo, *"...no puede predicarse culpa de un empleador en la ocurrencia de un infortunio laboral por el hecho de que el mismo se hubiere podido evitar."*, ya que, agregó, *"Es absolutamente indispensable destacar evidencias que muestren a las claras el comportamiento omisivo o negligente del empleador antes de que ocurran los hechos."*, pues, señaló, *"...en materia laboral 'se actúa en muchas de las ocasiones con base en el método empirista de OCURRENCIA – CORRECCIÓN, es decir en la medida que los hechos anómalos o inseguros se van presentando, se van formulando las acciones preventivas'."*

Tal modo de razonar del Tribunal a juicio de la Corte, tal como lo plantea el censor, resulta equivocado y no obedece al concepto de culpa que contiene el artículo 63 del C. C., ni a las previsiones que hace el artículo 216 del C. S. T., en torno a la responsabilidad del empleador frente al accidente de trabajo, por las siguientes razones:

Tiene dicho la jurisprudencia de esta Sala que la culpa a que se refiere el artículo 216 del C. S. T., y que corresponde al trabajador demostrar si pretende la indemnización plena de perjuicios como consecuencia de un accidente del trabajo, es la leve a que se refiere el artículo 63 del C. C.. Así se pronunció la Sala en sentencia del 16 de marzo de 2005, radicación 23489, en donde se dijo:

"Efectivamente, como lo anota la oposición, según la jurisprudencia de la Corte, la culpa a que se refiere el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, es la culpa leve. La Corporación ha considerado que, para los efectos legales, el artículo 63 del Código Civil distingue tres especies de culpa y descuido: la culpa grave, negligencia grave, culpa lata; la culpa leve, descuido leve, descuido ligero; y la culpa o descuido levísimo. Como ese precepto dispone que la culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve, esa regla debe aplicarse al interpretar el artículo 216 del código antes citado,

porque allí se alude a la culpa, pero sin calificarla. De otro lado, si en la responsabilidad contractual civil, el artículo 1604, que la rige, dispone que el deudor es responsable de la culpa leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes, con mayor razón debe aplicarse esa norma a los contratos laborales, no sólo porque se celebran para beneficio del empleador y del trabajador, sino porque hacen parte de un sistema proteccionista del trabajo humano subordinado...".

"...Siendo claro, entonces, que la culpa a que se refiere el artículo 216 del C. S. T., es la leve y que ésta, según las voces del artículo 63 del C. C., es aquella falta de diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios o, como lo equipara el inciso cuarto ibídem, la que emplea un buen padre de familia, no se entiende cuál es el concepto de culpa que se formó el Tribunal cuando señaló que *"...no puede predicarse culpa de un empleador en la ocurrencia de un infortunio laboral por el hecho de que el mismo se hubiere podido evitar."*, ya que, en su sentir, en materia laboral, en muchas ocasiones, en la medida que los hechos anómalos o inseguros se presentan, se procede a formular las acciones correctivas, pues, ciertamente, no es una conducta apropiada la de aquel padre de familia que simplemente espera a que se accidenten sus hijos, para tomar los correctivos del caso, así ello ocurra con regularidad en lo cotidiano, ni, mucho menos, es diligente el empleador que se acoge al método empirista "OCURRENCIA- CORRECCIÓN", que propone el ad quem, máxime en este caso que es obligación suya, emanada del contrato de trabajo, según lo dispone el ordinal segundo del artículo 63 del C. S. T., *"Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud."*. (Subrayas fuera de texto)

Una interpretación como la dada por el Tribunal al concepto de culpa del empleador, excluye un aspecto muy importante de la seguridad industrial como es el preventivo, que hace parte del Sistema General de Riesgos Profesionales, según voces del artículo 1 del Decreto 1295 de 1994.

"...De ahí que uno de los objetivos del Sistema General de Riesgos Profesionales, sea, según el literal a) del artículo 2 ibídem, el de

“Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psico-sociales, de saneamiento y enfermedad profesional.”

Por lo expuesto, también es responsabilidad del empleador la prevención de los accidentes de trabajo, para lo cual debe suministrar a los trabajadores no solo elementos adecuados de protección, sino además y, en especial, locales adecuados que garanticen razonablemente la seguridad y la salud, de lo cual igualmente responde hasta de la culpa leve, en la forma que la define el artículo 63 del Código Civil.

De acuerdo con ello, no basta que el empleador suministre a sus trabajadores elementos adecuados de protección, como botas antideslizantes, guantes y gorro para el frío, los capacite en la prevención de riesgos y adopte manuales de seguridad, sino que, además, es necesario que suministre locales adecuados y seguros para el desarrollo de la labor, pues al omitir cualquiera de tales medios de prevención, incurre en omisión constitutiva de culpa leve por la que deberá responder.

“...La empresa era conciente del factor de peligrosidad que implican los pisos, si se tiene en cuenta que en el panorama de riesgos, contenido en el artículo cuatro del Reglamento de Higiene y Seguridad Social (fls. 34 – 37), se establece que, entre los riesgos existentes en la empresa, los constituyen, principalmente, la humedad, pisos resbalosos y resaltos en el piso.

El artículo 92 de la Ley 9 de 1979, por la cual se dictan medidas sanitarias (Código Sanitario Nacional), dispone al respecto:

“Los pisos de los locales de trabajo y de los patios deberán ser, en general, impermeables, sólidos y antideslizantes; deberán mantenerse en buenas condiciones y en lo posible secos. Cuando se utilicen procesos húmedos deberán proveerse de la inclinación y canalización suficientes para el completo escurrimiento de los líquidos; de ser necesario, se instalarán plataformas o falsos pisos que permitan áreas de trabajo secas y que no presenten en sí mismo riesgos para la seguridad de los trabajadores.”

Como se dejó visto la empresa no cumplía, al menos, con la obligación de mantener el piso en buenas condiciones y, antes de dotarlo de propiedades antideslizantes, agravó su problema al añadir un elemento que, según los propios testigos, era aún más resbaloso que el propio suelo original de concreto.

En conclusión, no era suficiente con que la demandada hubiere suministrado a su trabajador elementos de seguridad apropiados, que lo hubiere capacitado en la prevención de accidentes, que dispusiera de manual de higiene y seguridad, que hubiere implantado el comité de seguridad industrial, hubiere tomado otras medidas de prevención, como lo aduce la demandada, si el sitio de trabajo no era apropiado para garantizar razonablemente la seguridad (lit. a artículo 57 C. S. T.), ni reunía las condiciones exigidas por el artículo 92 de la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario Único), de lo cual se deriva culpa leve, en los términos del artículo 63 del C. C..

En lo que tiene que ver con la tasación de los perjuicios materiales, por lucro cesante, otro de los temas de inconformidad de la demandada con la decisión de primer grado, asiste razón a la apelante en cuanto a que el a quo no indicó en su fallo, los parámetros sobre los cuáles estimó la cuantía de los mismos.

Sobre la forma de liquidar este tipo de perjuicios, se ha pronunciado la Sala en oportunidades anteriores, en donde se han fijado los parámetros a tener en cuenta para hacer este tipo de liquidaciones, tal como ocurrió en la sentencia del 30 de junio de 2005 (Rad. 22656).

“...En lo que respecta al perjuicio moral, se tiene dicho por la Sala, que toda lesión corporal, aflige a la víctima, causándole, además del dolor físico, el moral que, aunque imposible de ser resarcido totalmente, si es posible paliarlo mediante el reconocimiento de una suma de dinero, que, a falta de parámetros ciertos, como ocurre con el perjuicio material, su tasación está deferida al arbitrio del juez, que, en este caso, la estimó en la suma de \$8.096.107.44, y que considera el apelante elevada, *“...en consideración a la merma de capacidad establecida, sin consideración a la actitud simuladora del actor, a las exageraciones en que incurrió en la demanda y en el interrogatorio de parte... las excepciones propuestas.”*

No obstante, en sentir de la Corte, la anterior cifra no aparece exagerada, ni que no corresponda con el tipo de lesión sufrida por el demandante, además que las circunstancias que alega la demandada, fuera de no aparecer en su mayoría demostradas, no son tampoco enervantes de la condena por perjuicios morales, por lo que se mantendrá la cifra señalada por el a quo.

Por último, en lo que tiene que ver con el restante cuestionamiento de la apelación, sobre la no compensación de la suma fijada por el a quo por perjuicios morales y materiales, con lo pagado al actor por la A. R. P. SURATEP, baste transcribir lo dicho por esta Sala en la sentencia del 25 de julio de 2002 (Rad. 18520), que constituye la actual posición de la Sala:

“No incurre el Tribunal en el yerro jurídico que le imputa la censura al no haber descontado del monto de la condena impuesta a la demandada el valor de las prestaciones en dinero pagadas por el seguro social con ocasión del accidente de trabajo de que aquí se trata, pues lo cierto es que dio el juzgador al artículo 216 del C.S.T. una interpretación que coincide con la acogida por la Corte.

“Entiende la Corporación que cuando la disposición en cita autoriza al patrono a descontar del monto de la indemnización “el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo”, se refiere única y exclusivamente a las sumas que él haya pagado con anterioridad al trabajador con ocasión del accidente, pero no las prestaciones que haya reconocido el Instituto de Seguros Sociales por ese motivo, el cual no tiene por qué asumir el riesgo del daño que al trabajador le sobrevenga por causa de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional en cuya causación exista culpa suficientemente comprobada del patrono...”

Octubre 02 de 2007. Radicación No. 29644. Magistrado Ponente: Doctor Francisco Javier Ricaurte Gómez. Con salvamento y aclaración de voto.

CONTRATO DE TRABAJO. Obligación de fidelidad para con el empleador. Principio de la buena fe. Lealtad que inspira la relación laboral. Derecho constitucional de información. La Electrificadora

de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. fundamenta su recurso señalando que erró el Tribunal en la apreciación que hizo de la carta con la cual se comunica al actor la determinación de la demandada de dar por terminado su contrato de trabajo, pues en tal comunicación se señaló lo ocurrido, atribuyéndole al demandante la violación de sus obligaciones legales, contractuales y reglamentarias que ocasionaron un evidente deterioro de la imagen de la empresa ya que no tenía el trabajador justificación alguna para considerarse liberado de la obligación de discreción y confidencialidad que señala la normatividad legal.

Tesis de al Corte:

“...Sostiene la censura que la carta de terminación del contrato de trabajo fue indebidamente apreciada por cuanto en ella claramente se señala que lo ocurrido y atribuido al demandante “implica la violación de sus obligaciones legales, contractuales y reglamentarias y que ocasionaron un evidente deterioro de la imagen y perjuicios de la empresa”.

Lo que infirió el Tribunal de tal comunicación es que la conducta que la demandada le imputó al actor para dar por terminado el contrato de trabajo, esto es, el *“haber transportado y llevado al reportero del periódico el Meridiano de Córdoba, señor ROY MARTINEZ SEÑA, para que fotografiara y denunciara una caída de una línea primaria que por una fuerte lluvia se partió y cayó al suelo, en el corregimiento del Tigre jurisdicción del Municipio de Chinú, el día 22 de septiembre de 2001. Aceptó además que para que el reportero no gastara gasolina lo llevó en su propia moto hasta el lugar de los hechos y luego lo regresó hasta el municipio de Chinú”*, no encuadra dentro de causales que taxativamente consagra la ley y, la verdad, es que no desconoció que se hubiera invocado como una falta grave, sino que consideró que *“con fundamento en los apartes jurisprudenciales consignados, las acciones realizadas por el señor EMIRO MANUEL SALGADO ROSARIO, obedecieron a circunstancias meramente circunstanciales, como bien aparece en prueba de autos, de los testimonios que conforman el acervo probatorio, de su análisis y valoración, y que conforme al principio de la unidad de la prueba, se logró demostrar que el demandante obró dentro de los parámetros axiológicos de toda comunidad, asumiendo un comportamiento probo, ya que se asumieron aptitudes coherente*

y responsables, como trabajador y miembro de la comunidad, toda vez que se le dio aviso y solicitó colaboración a la empresa demandada para la pronta solución del problema y en últimas, como se anotó anteriormente por circunstancias meramente circunstanciales y como simple gesto de solidaridad , el señor EMIRO MANUEL SALGADO ROSARIO, transportó al periodista al lugar del incidente, lo que por ningún motivo, desde el punto de vista objetivo como subjetivo, puede ser considerado como una transgresión al principio de la buena fe (folio 23, cuaderno del Tribunal). Por consiguiente, no resulta manifiesto el defecto de apreciación de esta prueba.

“...Para demostrar los errores fácticos señala: (i) que si el Ad quem hubiera apreciado los recortes de la publicación que se efectuaron con la connivencia del demandante, hubiera concluido que le generó detrimento a la demandada o, por lo menos, que tiene la potencialidad de ocasionar perjuicios para la misma y, como lo ocurrido no materializa ningún delito, no tenía el demandante la justificación que la misma disposición mencionada contempla para que el empleado se considere liberado de la obligación de discreción y confidencialidad que se establece en esa norma; y (ii) que “el demandante afirma, y hay que tenerlo por cierto, que él se comunicó con la empresa en busca de una solución a la situación presentada, pero por ninguna parte aparece que hubiera solicitado autorización o consentimiento para ir a buscar y a transportar al periodista, lo cual impone como conclusión, que adicionalmente actuó a espaldas de la empresa en esa puntual actitud, pero en forma claramente intencional, es decir, con conciente ocultamiento, de todo lo cual surge absurdo concluir que el demandante tuvo un comportamiento probó con la empresa, pues de lo que se trata es de determinar si su conducta fue positiva con su empleador ya que lo que tenía el Tribunal bajo su análisis era la relación contractual correspondiente y no las conductas del actor como buen integrante de la comunidad o de la sociedad, particularmente si se tiene en cuenta que traer un periodista a cubrir un daño en una línea de energía no es propiamente un acto altruista” (folio 69, cuaderno 3).

No cabe duda a la Corte que el estudio de estos yerros gravita en elucidar si la conducta esgrimida por el actor fue atentatoria contra la obligación de fidelidad para con el empleador y, en

consecuencia, si faltó a los principios de buena fe- lealtad que inspiran la relación laboral entre las partes contratantes.

“...Lo primero que se impone advertir es que el trabajador, en dos ocasiones, echó mano de las vías apropiadas al interior de la entidad, dado que le comunicó de manera oportuna al ingeniero de turno lo sucedido en torno a la caída del cableado y solamente ante la no comparecencia al lugar de los hechos del empleador para buscar una solución al problema presentado, optó por acudir en busca de un periodista, por solicitud de la comunidad, creyendo que con ello calmaba la zozobra en que la población permaneció por espacio de largas horas.

Luego, para la Sala, resulta palmario que el demandante cumplió a cabalidad la obligación de comunicarle oportunamente al empleador las observaciones que estimó conducentes a evitarle daños y perjuicios a la luz de lo establecido en el artículo 58, numeral 5º, del Código Sustantivo del Trabajo.

En segundo término, para la Corte no constituye una conducta contraria a la buena fe- lealtad el hecho de que el demandante hubiera acudido en busca de un periodista, por lo siguiente:

1º) De antaño esta Corporación ha adocinado que la relación laboral entraña vínculos que no se contraen o condensan exclusivamente a sus efectos puramente materiales, sino que también se extienden a los de orden moral y ético, los cuales, a la vez, imponen el cumplimiento de las recíprocas obligaciones de manera fiel y de forma que de plano excluyan la posibilidad de daño, entorpecimiento, incumplimiento o concurrencia desleal con la otra parte.

De suerte que, con la relación jurídica emanada del contrato de trabajo surgen una serie de obligaciones y deberes recíprocos del empleador y del trabajador. La armonía con la que se desarrolla el contrato debe consultar no sólo los derechos e intereses de los protagonistas sociales de rango legal sino también aquellos que están protegidos desde la Constitución Política. Dichas obligaciones legales, en sana lógica, deben disciplinarse a los postulados Constitucionales, de manera que, en ciertas ocasiones, deben ceder su terreno ante actos o derechos que están amparados en la Carta.

Así las cosas, el contrato de trabajo no debe erigirse en un vehículo o instrumento para restringir postulados constitucionales, empero,

existen derechos del empleador, por ejemplo, a la libertad de empresa, como del trabajador, a la de información, que le es inherente por la simple circunstancia de ser ciudadano, y que no son absolutos, en la medida en que el primero encuentra su límite, entre otras, en la dignidad del empleado, en tanto, el segundo, verbigracia, en la abstención del trabajador de hacer público algunas situaciones o datos propios e inmanentes a la actividad empresarial que por su connotación merecen, en forma legítima, un respeto a su reserva.

El artículo 20 de la Constitución Política garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial.

En el *sub judice* obsérvese que lo difundido en el periódico fue una información veraz e imparcial, pues de su texto se puede resaltar lo siguiente:

a) Que *“la caída de un cable de alta tensión en el corregimiento de El Tigre produjo pánico y alarma entre la comunidad de esta región, pues éste permaneció tirado en el suelo por más de veinticuatro horas con energía eléctrica, humeando y produciendo chispas”*

b) Que *“dejó sin energía eléctrica a los corregimientos Los Algarrobos, Nova, Las Lomas, Aguas Vivas, El Tigre, Palmital, Bajo Palmital, Pajonal, San Mateo, El Pital y Pueblecito”*

c) Que *“desde la empresa de energía se informó que no había vehículo para trasladar a los obreros al sitio de los hechos. Así la línea permaneció en el suelo durante todo el día y noche con el inminente peligro que alguien se electrocutara al tocar dicho cable”*

d) Que la demandada *“inició una investigación con miras a establecer quién o quiénes fueron responsables de que los obreros no acudieran al llamado urgente que hizo la comunidad. La fuente contactada afirmó que fue una irresponsabilidad de los empleados, que a pesar de tener conocimiento de la situación, no acudieron a*

tiempo para resolver el problema, aunque éste revestía un gran peligro para la comunidad”.

Entonces, no es dable reprochar la conducta del demandante al acudir en busca de un periodista para que cubriera la noticia, ni tildarla como desleal o carente de buena fe, cuando la información se circunscribió a la verdad real y, en consecuencia, merece todo el reconocimiento, amparo y protección desde la óptica constitucional y legal.

Sancionar tal comportamiento con la pena máxima de la terminación del contrato de trabajo, sería tanto como obligarle al trabajador a conservar o guardar en forma vitalicia mutismo en torno a un hecho que afectaba el interés general de la población. Dicho en breve, sería coartarle el derecho de información, cuando previamente le comunicó a la empresa el incidente presentado, pues en este preciso asunto debe prevalecer el interés colectivo sobre el particular de la empresa.

2º) Nótese que lo que se publicó en el periódico local no fueron hechos de los que el demandante tuviera conocimiento por la relación directa de la faena encomendada, que fueran de naturaleza reservada o de un deber secreto (Artículo 58, numeral 2º, Código Sustantivo del Trabajo), por el contrario, es de precisar que, antes de su divulgación, por lo trascendente y peligroso del suceso, ya había alcanzado una gran notoriedad pública, tan apreciado y sufrido por los habitantes de la zona, que estuvieron sin fluido eléctrico por más de veinticuatro horas.

3º) El demandante, al actuar como lo hizo, no incurrió en insubordinación o sublevación, habida cuenta que al momento de buscar al periodista, ante el clamor de la comunidad, no fungió como subordinado sino como ciudadano. No hay que soslayar que el ser humano por el mero hecho de celebrar un contrato de cualquier naturaleza no empeña ni abandona su posición de miembro de la sociedad.

Siendo ello así, como evidentemente está acreditado, lo razonable era que la entidad convocada al proceso, por motivos elementales de buena fe-lealtad, aceptara y respetara la labor o el favor que la población le encomendó al actor, pues de su conducta no fluye un ánimo dañino o torticero con la suficiente vocación de desprestigiar y deteriorar la imagen de su empleador, o incluso una

deliberada y consciente falta a la lealtad, o por lo menos no está plenamente demostrado.

“...En conclusión, en la actuación del actor no confluyen las características propias de los supuestos que la doctrina y la jurisprudencia determinan para que se presente la deslealtad, ya que la conducta del empleado estuvo acorde a la Constitución y la ley, así como que persiguió el bien común y no atentó contra la moral y las buenas costumbres.

Octubre 23 de 2007. Radicación No. 28169. Magistrada Ponente: Doctora Isaura Vargas Díaz.

1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL

PROHIBICIÓN DE REGRESO. Inaplicabilidad. 1. *“El problema dogmático planteado por el señor defensor se reduce a establecer si la participación imprudente de un individuo en un hecho doloso cometido por otros puede generar responsabilidad penal, a título de culpa, en el primero.*

De acuerdo con la tradicional teoría de la prohibición de regreso, la respuesta a este interrogante era a todas luces negativa, pues con base en los postulados propios del causalismo, o más bien como un fundamento corrector del mismo, se aplicaba el criterio unánime e incondicional para cualquier caso de que toda intervención imprudente en una realización dolosa resultaba impune.

Esta postura, sin embargo, fue corrigiéndose e incluso ampliándose de manera paulatina en la medida en que la estructura del delito iba abandonando las hoy consideradas obsoletas concepciones causalistas y científicas del siglo XIX a cambio de lo que, en la actualidad, forma parte de la llamada teoría de la imputación objetiva y en particular de las nociones de riesgo permitido y principio de confianza.

La anterior evolución representó para el caso que nos ocupa que el criterio de la prohibición de regreso se relativizara para el partícipe imprudente en la medida en que el resultado típico le pudiera ser o no atribuido de acuerdo con las reglas generales de la imputación objetiva, para lo cual se elaboraron incluso varias

posiciones personales. Así, por ejemplo, Hans-Heinrich Jescheck opinaba que "[s]i la lesión al deber de cuidado ya contiene en sí el peligro de la producción del resultado típico, entonces, la utilización de la situación favorable para un hecho doloso queda en el marco del riesgo jurídicamente desaprobado". (Citado por Roxin, Claus, "Observaciones sobre la prohibición de regreso", en Naucke, Wolfgang, y otros, La prohibición de regreso en derecho penal, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1988, pág. 169).

Günther Jakobs, a su vez, ha llegado a la conclusión de que "el reparto de trabajo en Derecho penal no presupone la concurrencia de dolo, sino meramente el reparto de trabajo que es necesario llevar a cabo hasta llegar a la realización del tipo" (Jakobs, Günther, La imputación objetiva en derecho penal, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pág. 94). Y añade:

Conforme a estas reglas, también existe participación imprudente en un hecho doloso que, como acabo de exponer, siempre se denomina autoría imprudente. Por ejemplo, si el poseedor de un arma de fuego la guarda de manera descuidada y otro la usa para cometer un delito, responde por comisión imprudente del delito, tratándose desde el punto de vista material de una participación imprudente en el delito. Por lo tanto, no es correcta la antigua afirmación de que quien actúa imprudentemente detrás de un autor doloso siempre queda libre de responsabilidad en virtud de una prohibición de regreso. (Ibídem, pag. 96,97).

Claus Roxin, por su parte, antepone a la prohibición de regreso el criterio del "fomento o favorecimiento de la perceptible inclinación al hecho delictivo" (Roxin, Claus, Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Civitas, Madrid, 1997, § 24, 27 y ss.), según el cual tanto el principio de confianza como cualquier riesgo permitido quedarían desvirtuados, y por lo tanto no habría razón alguna para excluir una imputación por una conducta punible imprudente, "cuando un sujeto que actúa sin dolo ha creado el peligro intolerable de un delito doloso"(Ibídem, § 24, 27).

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no ha sido en modo alguno ajena al tema de los criterios reguladores de la imputación

objetiva y, en particular, ha señalado sobre la actual concepción de la prohibición de regreso lo siguiente:

La teoría de la prohibición de regreso, de larga data -hecha en sus inicios para corregir la teoría de la equivalencia de las condiciones en materia de causalidad material-, afirma que cuando una persona realiza una conducta dolosa, irrelevante o inocua para el derecho penal, y con ella facilita, propicia o estimula la comisión de un delito doloso o culposo por parte de otra, no le es imputable el comportamiento criminoso de esta última, excepto si tiene posición de garante, excede los límites del riesgo permitido y conoce la posibilidad de comisión de delito doloso o culposo por parte de la otra (subraya la Corte) (Sentencia de casación de 4 de abril de 2003, radicación 12742).

En este orden de ideas, salta a la vista que la impunidad que proponía la vieja teoría de la prohibición de regreso para las participaciones imprudentes en los hechos dolosos no es ni puede ser sostenida hoy en día de manera absoluta por la doctrina ni por la jurisprudencia, pues, como se acabó de contemplar, depende más que todo de valoraciones relativas a la posibilidad de que se pueda atribuir el hecho a su autor, como la posición de garante, el principio de confianza y el riesgo permitido, entre otros criterios de imputación objetiva.

En el asunto que concita el interés de la Sala, la actuación imprudente por parte de la doctora (...) (que por cierto no fue cuestionada de ninguna manera por parte del recurrente) se encuentra probada, entre otras circunstancias, por las siguientes:

a) La Fiscal Seccional 22 de Chiriguaná no aceptó la propuesta del teniente del Ejército Nacional Carlos Fernando Arias Cendales de escoltar y transportar la mercancía incautada a la sede de la DIAN en Valledupar.

En efecto, la oferta que le hizo el oficial del Ejército a la procesada está demostrada no sólo por las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento hizo el primero en ese sentido ("le ofrecimos garantizar la seguridad, del movimiento de dicha mercancía, hasta Valledupar, para colocarlo a disposición de la DIAN, la doctora dijo que no, que los dueños de la mercancía ya habían contratado una bodega para el almacenamiento de ésta y nos hizo desplazarla hasta esa bodega en Chiriguaná"), sino además por la constancia que expresamente consignó el militar en

el escrito de fecha 28 de febrero de 2000 mediante el cual dejó a disposición de la Fiscalía los bienes incautados ("2) Se ofreció escoltar la mercancía para ponerla a disposición de la DIAN en Valledupar como sugerencia, la cual no tuvo aceptación por parte de la Fiscal 22 Seccional [de] Chiriguaná"), e incluso por los testimonios de oídas del procurador Atilio Araújo Murgas ("me manifestó el oficial militar que le explicaban que recibiera la mercancía y, una vez relacionada, que ellos le hacían el favor y se la trasladaban a Valledupar, petición y disponibilidad por parte de los militares que no fue acatada por la Fiscalía") y de la funcionaria de la DIAN Valledupar Martha Calderón Peñaranda ("el comandante me contó que le había dicho a la Fiscal que le entregara la mercancía, que le devolviera la mercancía, porque la iba a llevar a Valledupar y según el mismo comandante la Fiscal se negó a entregársela porque ya la había recibido").

Ante la contundencia de las referidas pruebas, no sobra agregar que para nada resulta atendible el relato de la procesada (.), en el sentido de que ni la conversación con el teniente Arias Cendales ni la propuesta de trasladar la mercancía incautada a la DIAN Valledupar alguna vez existieron, máxime cuando el único e insuficiente argumento que esgrimió para desestimar las afirmaciones del militar consistió en señalar que en su relato él la describió en forma inusitadamente detallada, pues incluso se refirió a las cicatrices que tiene en las piernas, las cuales ella siempre se ha cuidado de ocultarlas .

b)La Fiscal 22 Seccional aceptó la oferta que le hizo el abogado defensor Fidel Antonio Rocha Díaz de depositar la mercancía incautada por el Ejército en un inmueble abandonado de propiedad de su hermana.

En efecto, el hecho de que la casa situada en la carrera 4ª con calle 8B de Chiriguaná pertenece a una persona allegada al abogado de los detenidos Fidel Antonio Rocha Díaz se halla probado por las declaraciones de (...) ("[e]sa casa creo que era de una hermana del doctor (...)") y (...) ("[e]sa casa era de (...)") , e incluso por la admisión de la referida circunstancia por parte de la doctora (..) en diligencia de ampliación de indagatoria ("Preguntado. ¿Por qué razón se guardó la mercancía incautada en casa perteneciente a una hermana del doctor (...) si éste era sujeto procesal? Contestó. En Chiriguaná es muy difícil, y en esos

momentos más, de conseguir una casa o una bodega que no había para guardar esa mercancía y en esos momentos hicieron el ofrecimiento de esa casa que estaba desocupada, que creo que era la única").

c) Al momento de realizar la inspección de fecha 29 de febrero de 2000 sobre los bienes incautados, la funcionaria instructora dejó constancia en el sentido de que el inmueble de la calle 4ª con calle 8B esquina no sólo correspondía a "una casa que se encuentra desocupada y en reparación)" sino que además presentaba "muy poca seguridad a la mercancía".

d) Por último, la única medida de seguridad que la doctora (..) solicitó para la protección de la mercancía incautada fue la que aparece en la resolución de fecha 29 de febrero de 2000, mediante la cual solicitó a la policía de Chiriguana que prestara vigilancia sobre el inmueble .

Del cumplimiento de dicha solicitud, el vigilante (...) señaló que lo único que hacía la policía era patrullar al frente de dicho inmueble, sin detenerse, en horas de la noche ("[l]a policía no envió agentes para cuidar esa casa, la policía sí pasaba por allí, en horas de la noche, medio preparaban [sic] la patrulla y seguían, nunca preguntaron por nada, tampoco llegaron a descender de la patrulla"). Por su parte, el vecino del sector Pedro Hernán Pérez Cogollo, que ayudó con la vigilancia de la vivienda, indicó que jamás vio a patrulleros de la policía vigilando el inmueble ("[n]unca vi presencia de la Policía Nacional cuidando esa casa").

Ahora bien, a pesar de que en la conducta culposa que se le achaca a la doctora (...) medió para la pérdida o sustracción de los bienes que tenía bajo su custodia material la intervención dolosa de terceros (para quienes resulta predicable la realización conjunta del delito de hurto calificado y agravado), la Sala no reconocerá prohibición de regreso alguna en este caso, en la medida en que el resultado típico le resulta a todas luces imputable a la procesada desde un punto de vista objetivo. Veamos:

a) La funcionaria instructora era garante de los bienes que le habían sido puestos a disposición por parte del Ejército Nacional.

Dicha posición de garante se encuentra fundamentada en el deber institucional contemplado en el numeral 4 del artículo 33 del decreto 261 de 22 de febrero de 2000 (vigente para la época en que se presentaron los hechos (El decreto ley 261 de 2000 fue

derogado por la ley 938 de 30 de diciembre de 2004, que comenzó a regir a partir de la fecha de su publicación y que a su vez fue modificado parcialmente por la ley 1024 de 2006), que establece que las unidades de fiscalías adscritas a las direcciones seccionales tienen la obligación de realizar, por intermedio de los Fiscales que las conforman, las "actuaciones inherentes a la investigación de los hechos punibles, de conformidad con la ley". Lo anterior, en armonía con la función prevista en el artículo 64 del Código de Procedimiento Penal, que trata sobre el deber de devolver los objetos que no se requieran para la investigación o que no hagan parte del objeto material de la conducta punible.

b) La doctora (...), con su actuar imprudente, excedió con creces los límites del riesgo permitido.

Por un lado, al rechazar la oferta del Ejército Nacional de trasladar de manera inmediata los bienes a la sede de la DIAN Valledupar y al aceptar en su lugar la propuesta del defensor de los detenidos de depositarlos en la casa abandonada e insegura de su hermana, no sólo obró de manera irrazonable, sino que también se alejó del estricto acatamiento a los principios rectores del procedimiento penal (que le exigían actuar con imparcialidad, transparencia y celeridad en el ejercicio de sus funciones), pues una cosa es confiar en la buena fe y lealtad de quienes intervienen en el proceso y otra cosa muy distinta es dejar en manos de la defensa el objeto material de un delito de contrabando en un inmueble abandonado y en reparación que ella misma reconoció que no podía brindar la más mínima protección.

La procesada se apartó asimismo de los postulados propios de la función pública, pues, aun en el caso de que la oferta del defensor fuese igual de razonable en términos de seguridad a la que le planteó el Ejército Nacional, tenía que preferir ésta por encima de aquélla, como quiera que el inciso 2º del artículo 113 de la Carta Política dispone que los diferentes órganos estatales deben colaborar armónica-mente para la realización de sus fines.

Por otro lado, a la doctora (...), una vez tuvo conocimiento de las precarias condiciones de seguridad de la vivienda localizada en la carrera 4ª con calle 8B, pero sobre todo después de haber constatado que por lo menos hubo una tentativa de sustraer la mercancía incautada, le era jurídicamente exigible adelantar todas las medidas que fuesen necesarias en aras de garantizar de

manera efectiva la protección de los bienes puestos a su cuidado, pero, como se reseñó en precedencia, lo único que hizo al respecto fue oficiar por una sola vez a la comandancia de policía de Chiriguana cuando ordenó la apertura de la instrucción.

c) La procesada no sólo creó un riesgo jurídicamente desaprobado con relación a la protección de la mercancía que tenía a su cargo, sino que dicho peligro se realizó en el resultado consistente en la pérdida o sustracción de la misma.

En efecto, todas y cada una de las actuaciones imprudentes realizadas por la doctora (...) en la custodia material de la mercancía incautada condujeron de manera casi que necesaria a la realización del delito doloso. Hubo, entonces, lo que Roxin define como un fomento a la perceptible inclinación del hecho delictivo o lo que Jakobs trata como un reparto de trabajo en el que, para la situación particular de la procesada, no concurrió el elemento subjetivo del dolo.

En síntesis, el resultado típico le es imputable a la autora imprudente en este asunto porque ella, que estaba obligada a evitarlo, creó riesgos no permitidos que sin lugar a dudas propiciaron su consecución.

No es cierto, entonces, tal como lo adujo el recurrente, que la opinión dominante en la doctrina penal contemporánea rechaza siempre y frente a todas las situaciones la punición de una participación imprudente en un delito doloso, ni tampoco ha sido Günther Jakobs el único en presentar una propuesta en ese sentido, ni mucho menos tal postura obedece a un funcionalismo radical que ha sido pensado única y exclusivamente para una sociedad como la alemana, pues, como se acabó de exponer en precedencia, autores de la talla de Roxin y Jescheck, que creen en un Derecho Penal fundado en el respeto a la dignidad de la persona y orientado hacia la protección subsidiaria de bienes jurídicos, han contemplado desde el punto de vista dogmático tal necesidad cuando la producción del peligro por parte del autor imprudente resulta intolerable. Y, en todo caso, la jurisprudencia de esta Sala en sede de casación ya ha planteado el criterio de que se debe rechazar la aplicación de la prohibición de regreso cuando se trata de garantes que exceden los límites del riesgo permitido y conocen la posibilidad de comisión del delito doloso,

que es lo que ha ocurrido con la doctora (...) respecto de los bienes que fueron puestos bajo su cuidado."

(...)

" A partir de la sentencia de casación de fecha 19 de julio de 2006 (Radicación 22263, MM. PP. Álvaro Orlando Pérez Pinzón y Marina Pulido de Barón), creó una línea jurisprudencial hasta el momento invariada, en el sentido de que debe aplicarse la pena de arresto para el delito de peculado culposo cuando éste fue cometido en vigencia del decreto ley 100 de 1980, como quiera que a pesar del tránsito de legislación no hubo por parte del legislador despenalización radical de la pena privativa de la libertad.

En efecto, la Corte expuso al respecto lo siguiente:

La tercera propuesta de intervención oficiosa se refiere a la pena de arresto que se le impuso al señor ***, que si bien estaba prevista en el Decreto 100 de 1980, fue suprimida por la Ley 599 del 2000.

Sobre el tema, dijo la Corte en sentencia del 1º de junio del 2005, radicado 23.132:

Resulta necesario precisar que ante la eliminación de la pena de arresto para los delitos contenidos en la parte especial del actual estatuto punitivo, no hay lugar a imponer pena privativa de la libertad porque, en virtud del principio de favorabilidad, no es posible aplicar una pena que no está contenida en la norma que describe y sanciona la conducta respectiva, ni tampoco la contenida en el actual Código Penal no sólo porque resultaría evidentemente más gravosa que la dispuesta en la legislación derogada, sino porque sólo puede ser aplicada a delitos cometidos dentro de su vigencia.

Un nuevo examen del punto, sin embargo, lleva a la Sala a reconsiderar esa tesis, para sostener ahora que como en todo caso, tanto en el anterior Código Penal como en el actual, la ley previó pena privativa de libertad para el peculado culposo, debe mantenerse la de arresto aunque disminuida su cantidad, como se detallará adelante.

En efecto, si en aquella legislación el hecho estaba sancionado con arresto y en la de hoy con prisión, se debe partir de que el legislador quiso hacer más severas las consecuencias punitivas incrementando cualitativa-mente la medida corporal.

En este evento, sin embargo, entran en pugna la normatividad pretérita y la actual, conflicto de leyes que impulsa hacia la

pasada para utilizarla ultractivamente pues es más benéfica que aquella que ahora rige el tema.

Como es claro, en los dos articulados se ha previsto pena privativa de la libertad, que, por tanto, se debe sostener pues en estricto sentido no hubo despenalización radical. Y como la anterior es menos gravosa que la vigente, a ella se debe acudir (Ibídem. En el mismo sentido, sentencia de casación de 3 de agosto de 2006, radicación 24489; sentencia de segunda instancia de 24 de enero de 2007, radicación 24638; auto de 6 de febrero de 2007, radicación 26573; y sentencia de 16 de mayo de 2007, radicación 26126).

Octubre 03 de 2007. Segunda Instancia. No. 28326. Magistrado Ponente: Doctor Julio E. Socha Salamanca.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Principio adversarial: Facultad investigativa de las partes.

“No puede pasarse por alto que el trámite acusatorio comporta, cuando menos de la forma en que fue diseñado por el legislador patrio, un franco contenido adversarial, dentro de lo que ha dado en llamarse proceso de partes.

Bajo la connotación adversarial que se destaca, ya no es posible hablar de una fiscalía que adelante la "investigación integral" a la cual alude, como principio básico, la Ley 600 de 2000, entre otras razones, por que ahora, en sede de la Ley 906 de 2004, despojado de su potestad judicial amplia, del ente instructor se pide, como así quedó sentado en la exposición de motivos del Acto Legislativo 03 de 2002, una dedicación exclusiva a la investigación, dirigiendo la tarea que permita allegar los datos suficientes para demostrar la existencia del delito y la participación en el mismo del vinculado penalmente.

Y de la defensa se predica similar tarea -aunque, desde luego, sea posible aún adelantar la que se llama "defensa pasiva", acorde con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 125 del C. de P.P.-, bajo el entendido de que la igualdad de armas que gobierna el proceso de partes, implica otorgar a esta similares herramientas que le permitan sustentar probatoriamente la concreta teoría del caso que signa la que debió entenderse mejor estrategia.

Específicamente, la auscultación de los principios y normas de ritualidad insertas en la Ley 906 de 2004, permite advertir, para

efectos de otorgar facultades investigativas y de recolección de prueba a la defensa, las siguientes pautas:

-El artículo 4° consagra la igualdad de los intervinientes en la acción penal, que debe hacer efectiva el funcionario judicial.

-El artículo 8°, literales i) y j), desarrolla para la defensa la posibilidad de disponer de tiempo y medios adecuados para adelantar su tarea, así como solicitar, conocer y controvertir las pruebas.

-El artículo 15, estatuye el principio de contradicción, dentro del cual se faculta a las partes "intervenir en su formación".

-El artículo 204, definiendo al Instituto Nacional de Medicina Legal, como un órgano técnico científico, advierte que esa institución debe prestar auxilio y apoyo técnico científico, no sólo a la fiscalía, sino al "imputado y su defensor cuando estos lo soliciten".

-El Capítulo VI, del Título I, del Libro II, rotulado "Facultades de la defensa en la investigación", hace radicar en el indiciado o imputado, o su defensor, la potestad de buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios, así como hacerlos examinar por peritos particulares o adscritos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (arts. 267 y 268); de igual manera, los artículos 271 y 272, regulan la forma en que el imputado o su defensor pueden recibir entrevistas o declaraciones juradas, estas últimas ante alcalde municipal, inspector de policía o notario; y, el artículo 274, hace radicar también en cabeza del imputado o su defensor, la posibilidad de solicitar ante el Juez de Control de Garantías, la práctica de prueba anticipada.

-En seguimiento de los postulados anteriores, el Título II, referido a los medios cognoscitivos, advierte en el inciso segundo del artículo 277, que la autenticidad del elemento material probatorio o evidencia física, ha de ser demostrada pro la parte que lo presenta.

-En desarrollo de las etapas que componen el enjuiciamiento, el artículo 344, inciso segundo, otorga a la fiscalía la facultad de que requiera a la defensa, en desarrollo de la audiencia de formulación de acusación, para que exhiba los elementos materiales probatorios, evidencia física y declaraciones juradas que pretenda hacer valer en el juicio; a su vez, el artículo 347, regula la forma en que cualquiera de las partes puede aducir al proceso declaraciones juradas encaminadas a impugnar la credibilidad del

testigo; en igual sentido, el artículo 356, ordinal 2º, refiere el descubrimiento de la defensa, en la audiencia preparatoria, de sus elementos materiales probatorios o evidencia física; y, por último, el artículo 357 regula lo concerniente a las solicitudes probatorias que hacen las partes en esa audiencia preparatoria.

Suficiente, el recuento probatorio efectuado en precedencia, para advertir inconcuso el carácter adversarial que informa la Ley 906, dentro de la perspectiva probatoria concreta de que la defensa y la fiscalía adelantan a la par, con similares facultades y prerrogativas, la investigación que favorezca a su particular teoría del caso.

Dentro de esta perspectiva, si bien, constitucional y legalmente se impone para la fiscalía la obligación de dar a conocer a la defensa todos los elementos materiales probatorios, evidencia física e informes recolectados en su tarea investigativa -véase lo consignado en el último inciso del artículo 250 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, así como los artículos 15 y 125-3, de la Ley 906 de 2004-, ello no significa que su tarea se encamine a probar la inocencia o allegar medios de prueba favorables al procesado.

Precisamente, se tiene claro que si dentro de los principios de objetividad y lealtad que informan la tarea investigativa de la fiscalía, su representante en el caso concreto estimó contar con elementos de juicio suficientes para acusar al imputado, el desarrollo de las audiencias que competen al juicio irá encaminado, en el campo probatorio, a demostrar su teoría del caso, desde luego, emparentada con la existencia del delito y la responsabilidad en este del procesado.

Por tal razón, aunque debe dar a conocer a la defensa todos los elementos materiales probatorios, evidencia física e informes recopilados, ello no significa que, a la par, esté en la obligación de solicitarlos como pruebas de su parte en la audiencia preparatoria y luego presentarlos en la audiencia del juicio oral. Debe la defensa, si lo estima conveniente y ellos soportan su teoría del caso, hacer expresa solicitud, determinando la conducencia, pertinencia y licitud del medio.

Así las cosas, la dinámica adversarial adoptada por el legislador colombiano, determina para cada parte no sólo la facultad investigativa individual, sino la potestad particular de demostrar

con sus propios medios de prueba la teoría del caso adoptada como propia.

A su vez, una detenida auscultación de las normas que en la Ley 906 de 2004, regulan la solicitud, aprobación y aducción probatoria, permite observar que es esta una actividad rogada de las partes y, además, que su práctica no opera de libre elección para ellas."

Octubre 26 de 2007. Segunda Instancia. No. 27608. Magistrado Ponente: Doctor Sigifredo Espinosa Pérez.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Protección a la seguridad social en el régimen contributivo tiene alcance familiar. Miembros de las parejas del mismo sexo.

"En primer lugar, y tras señalar que los cargos de la demanda estaban correctamente estructurados, la Corte procedió a integrar la unidad normativa de la expresión "familiar" -inicialmente demandada-, con el resto del artículo en cuestión, dado que la protección ofrecida por el régimen de seguridad social se desprende de todo el texto de la norma y no exclusivamente del aparte acusado. Al abordar a la solución del problema jurídico, la Corte estudió la jurisprudencia precedente que considera el homosexualismo como una opción de vida legítima, amparada por la Constitución en tanto manifestación del libre desarrollo de la personalidad. Consideró así mismo que dicha jurisprudencia consagra el principio de no discriminación por razón de la opción sexual y de respeto de la dignidad humana como criterios de

protección de los derechos de los homosexuales. En cuanto a la protección de los derechos de la pareja homosexual, la Corporación resaltó que más allá de la jurisprudencia precedente, en reciente pronunciamiento contenido en la Sentencia C-075 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), la Corporación otorgó efectos patrimoniales civiles a las uniones de hecho conformadas por parejas del mismo sexo, al declarar exequible de manera condicionada el régimen de protección contenido en la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005.

En relación con esta providencia, la Sala estableció que los principios de protección que inspiraron dicho fallo resultan aplicables al caso del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, pues la norma acusada en esta ocasión presenta un déficit de protección en contra de los miembros de la pareja del mismo sexo que dependen económicamente de su pareja y, sin embargo, no tienen posibilidad de ingresar al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo. Esta situación conlleva un desconocimiento de la dignidad de la persona humana y del principio de igualdad de trato que resulta discriminatorio. Por otro lado, señaló que dado que el sistema de seguridad social en salud prevé la inclusión de por lo menos un beneficiario por cada afiliado cotizante, la inclusión del miembro de la pareja homosexual no tiene por qué afectar la estabilidad financiera del sistema. Finalmente, la Corte consideró que en el caso de las parejas del mismo sexo resultan aplicables las consideraciones consignadas en la Sentencia C-521 de 2007 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) mediante la cual la Corporación, al estudiar otro aparte del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, estableció que el acceso de la pareja heterosexual al régimen de salud no exige una convivencia mínima de dos años, sino que puede otorgarse mediante declaración ante juez o notario en la que conste que la pareja efectivamente convive y que dicha convivencia tiene vocación de permanencia".

Por lo anterior, la Corte resolvió declarar exequible el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas del mismo sexo.

“El magistrado NILSON PINILLA PINILLA manifestó su salvamento de voto sobre la base del salvamento de voto que formuló contra la Sentencia C-521 de 2007, relativa a la eliminación de la exigencia de dos años de convivencia como requisito mínimo para el acceso de las uniones maritales de hecho a los servicios de salud del régimen de la Ley 100 y de la aclaración de voto que formuló contra la Sentencia C-075 de 2007, relativa al otorgamiento de efectos patrimoniales a las uniones de parejas del mismo sexo. Igualmente, manifestó su oposición al fallo en relación con las consideraciones que dan por descontado un efecto financiero negativo al permitirse el ingreso de las parejas del mismo sexo al régimen contributivo de salud”.

Octubre 3 de 2007. Expediente D-6749. Sentencia C-811 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

Reducción porcentual de la remuneración percibida por las personas con limitación que se encuentren laborando en talleres de trabajo protegido.

“La Corte reiteró que la igualdad formal consagrada en el artículo 13 de la Constitución que impone otorgarle a todas las personas la misma protección y trato, sin discriminación alguna, no exige la equiparación matemática y absoluta encaminada a que todos sean iguales en todo, sino que busca que los iguales sean tratados del mismo modo y que los diferentes lo sean de manera diversa. Por eso, no toda diferencia de trato es discriminatoria, pues para que haya discriminación, se requiere que el diferente trato sea arbitrario y carente de justificación, además de que corresponda a situaciones personales merecedoras de un trato igual. En el presente caso, el artículo 32 de la Ley 361 de 1997, no se traduce en principio, en una discriminación, porque se ocupa de personas severamente limitadas, que por razón de su grado de limitación no pueden desempeñar ocupaciones en el trabajo competitivo, que desarrollan algunas labores en talleres de trabajo protegido como parte de una preparación para la readaptación laboral perseguida como finalidad última y que en reconocimiento de las actividades cumplidas y también a título de estímulo, reciben una remuneración que no es salario. La Corte precisó que el régimen de los talleres de trabajo protegido suele ser flexible por ejemplo, en

relación con el horario, pues a las personas que allí laboran no se les puede exigir el estricto cumplimiento de jornadas completas, en razón de las severas condiciones que les implica su limitación y que requiere de citas terapéuticas para su rehabilitación. Por eso, la norma acusada establece mínimos de remuneración que permite fijar el monto de la misma de acuerdo con las condiciones de la persona y el desempeño que le permita el grado de limitación. Por ello, la equiparación que pretenden las demandantes de las personas con limitaciones, con los trabajadores que no sufren ningún tipo de discapacidad, no tiene asidero en la realidad, que por el contrario demuestra la existencia de significativas diferencias que justifican el trato diverso y permiten afirmar que la igualdad, en su sentido formal no ha sido desconocida. A su vez, la Corte encontró que el artículo 32 de la Ley 361 de 1997 desarrolla el mandato del artículo 54 de la Constitución, que establece el deber del Estado de *“garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”*, en la medida que ofrecen a las personas con limitaciones la posibilidad de adelantar actividades productivas y de rehabilitación, en consonancia, con una política de *“previsión, rehabilitación e integración social de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos”*, según lo establece el artículo 47 de la Carta. No obstante, la Corte aclaró que las labores productivas que se cumplen en estos talleres no pueden convertirse en un medio de explotación de un trabajo productivo a favor de quien organiza este tipo de taller, lo que excede sus propósitos, por lo cual, se condicionó la exequibilidad del artículo 32 de la Ley 361 de 1997, a que se entienda que el objeto de dichos talleres se circunscribe a ofrecer a las personas con limitación, la oportunidad de desarrollar actividades formativas de integración social o de rehabilitación, sin ánimo de lucro para el organizador del taller, como también que entre esas personas y el taller no hay una relación laboral.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto, por estimar que el artículo 32 de la Ley 361 de 1997 establece una discriminación de las personas con limitación que laboran en los talleres de trabajo productivo, toda vez que como se puede deducir del contexto de la Ley 361 de 1997, esas labores configuran una relación laboral que debe estar rodeada de todas las garantías mínimas que conforman el estatuto del trabajo y que en

este caso se desconocen al autorizar el reconocimiento de una remuneración menor al salario mínimo legal".

El magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, respecto de la decisión adoptada considera que en este caso, existe vulneración del derecho a la igualdad de las personas con limitación que laboran en los talleres de trabajo productivo, por cuanto las mismas constituyen una verdadera relación laboral que debe estar rodeada de todas las garantías que conforman el estatuto del trabajo y que en este caso se desconocen al autorizar una remuneración menor al salario mínimo legal.

Octubre 3 de 2007. Expediente D-6753. Sentencia C-810 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil.

Sentencia de unificación de jurisprudencia SU-813/07, en relación con el tema de la terminación anticipada de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999. Octubre 4 de 2007.

"La Corte Constitucional, como resultado de las deliberaciones efectuadas en distintas sesiones durante los dos últimos meses, en sesión plenaria celebrada el día de hoy, adoptó la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-813/07, en relación con el tema de la terminación anticipada de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999.

La Corte reitero su posición en el sentido de sostener que todos los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999 han debido declararse terminados por parte del juez competente, conforme al entendimiento que del artículo 42 de la citada Ley 546 de 1999 hizo la Corporación, inicialmente en la Sentencia C-955 de 2000 -en la que adelantó el juicio de constitucionalidad de la citada norma-, y luego en distintos fallos de tutela sobre la materia.

De esta manera, la Corte reafirmó que la decisión de los jueces de no dar por terminado dichos procesos es constitutiva de una vía de hecho por defecto sustantivo, violatoria del derecho al debido proceso en conexidad con el derecho a la vivienda digna, por cuanto desconoce el verdadero sentido de la ley y el precedente constitucional aplicable.

La Corte precisó, además, que los casos en los cuales los jueces no hayan dado por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, cabe la protección constitucional por vía de tutela, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos: (i) que el afectado haya sido diligente en su actuación procesal y (ii) que la acción de tutela haya sido presentada de manera oportuna, antes que se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate o adjudicación del inmueble.

Conforme con ello, la Corte decidió extender con carácter general los efectos de este pronunciamiento a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, que se refieren a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto aprobatorio del remate o adjudicación del inmueble.

Las decisiones adoptadas por la Corte en la citada sentencia SU-813 de 2007 son las siguientes:

Primero. LEVANTAR la suspensión de los términos para decidir, iniciadas el 16 de agosto de 2006 (T-1334615) y 13 de marzo de 2007 (demás expedientes de la referencia) por decisión de la Sala Plena de la Corte Constitucional.

Segundo. 2.1. REVOCAR la decisión adoptada el día 15 de marzo de 2006 en el expediente T-1334615 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se confirmó la sentencia de 1º de febrero de 2006 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que a su vez negó la protección solicitada por el señor Álvaro Hernán Luna Viteri en la acción de tutela iniciada por éste contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

2.2. En su lugar, **TUTELAR** al mismo su derecho al debido proceso en conexidad con el derecho a la vivienda digna.

2.3. Por ende, **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, iniciado por la entidad bancaria Bancafé, hoy Central de Inversiones S.A. contra el señor Álvaro Hernán Luna Viteri, a partir de la actuación siguiente a la reliquidación del crédito.

2.4. En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, ordenar al Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá que:

(a) dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley;

(b) definida la reliquidación, sujetándose a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta sentencia, procederá a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. En el evento de que durante el trámite de la presente tutela se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante, a cargo de la entidad ejecutante. Cumplido lo anterior, en caso de que se hubiere efectuado la entrega del inmueble, dispondrá la restitución del mismo al deudor.

2.5. Ordene a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

Tercero. 3.1. REVOCAR la decisión adoptada el día 8 de agosto de 2006 en el expediente T-1428285 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se confirmó la

sentencia de 29 de junio de 2006 de la Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá, que a su vez negó la protección solicitada por los señores José Silvestre Gómez Ramírez y María Elena Gómez de Lemus en la acción de tutela iniciada por éstos contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

3.2. En su lugar, **TUTELAR** al mismo su derecho al debido proceso en conexidad con el derecho a la vivienda digna.

3.3. Por ende, **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta el Juzgado 3ro Civil del Circuito de Bogotá, iniciado por el entonces Banco Central Hipotecario contra los señores José Silvestre Gómez Ramírez, María Elena Gómez y otros, a partir de la actuación siguiente a la reliquidación del crédito.

3.4. En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, **ORDENAR** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá que:

(a) dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley;

(b) definida la reliquidación, sujetándose a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta sentencia, procederá a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. En el evento de que durante el trámite de la presente tutela se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante, a cargo de la entidad ejecutante. Cumplido lo anterior, en caso de que se hubiere efectuado la entrega del inmueble, dispondrá la restitución del mismo al deudor.

3.5. Ordene a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá

tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

Cuarto. 4.1. REVOCAR la decisión adoptada el día 19 de septiembre de 2006 en el expediente T-1467563 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se confirmó la sentencia de 11 de agosto de 2006 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que a su vez negó la protección solicitada por el señor Luís Guillermo Castiblanco Gómez en la acción de tutela iniciada por éste contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y el juzgado 25 Civil del Circuito de la misma ciudad.

4.2. En su lugar, **TUTELAR** al mismo su derecho al debido proceso en conexidad con el derecho a la vivienda digna.

4.3. Por ende, **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, iniciado por la Corporación de Ahorro y vivienda Ahorramas, hoy AV Villas, contra el señor Luís Guillermo Castiblanco Gómez, a partir de la actuación siguiente a la reliquidación del crédito.

4.4. En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, **ORDENAR** al Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá que:

(a) dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley;

(b) definida la reliquidación, sujetándose a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta sentencia, procederá a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. En el evento de que durante el trámite de la presente tutela se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante, a cargo de la entidad ejecutante. Cumplido lo anterior, en caso de que se hubiere efectuado la entrega del inmueble, dispondrá la restitución del mismo al deudor.

4.5. Ordene a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

Quinto. 5.1. REVOCAR la decisión adoptada el día 24 de octubre de 2006 en el expediente T-1493961 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se confirmó la sentencia de 28 de septiembre de 2006 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que a su vez negó la protección solicitada por la señora María Doris Amador Ruiz en la acción de tutela iniciada por ésta contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y el juzgado 25 Civil del Circuito de la misma ciudad.

5.2. En su lugar, **TUTELAR** a la misma su derecho al debido proceso en conexidad con el derecho a la vivienda digna.

5.3. Por ende, **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, iniciado por el Banco Granahorrar, contra la señora María Doris Amador Ruiz, a partir de la actuación siguiente a la reliquidación del crédito.

5.4. En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, **ORDENAR** al Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá que:

(a) dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley;

(b) definida la reliquidación, sujetándose a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta sentencia, procederá a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. En el evento de que durante el trámite de la presente tutela se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante, a cargo de la entidad ejecutante. Cumplido lo anterior, en caso de que se hubiere efectuado la entrega del inmueble, dispondrá la restitución del mismo al deudor.

5.5. Ordene a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir

lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

Sexto. 6.1. REVOCAR la decisión adoptada el día 27 de septiembre de 2006 en el expediente T-1497113 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se confirmó la sentencia de 16 de agosto de 2006 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que a su vez negó la protección solicitada por el señor Nelson Augusto Fernández Melo, en la acción de tutela iniciada por éste contra el juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá

6.2. En su lugar, **TUTELAR** al mismo su derecho al debido proceso en conexidad con el derecho a la vivienda digna.

6.3. Por ende, **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, iniciado por el Banco AV Villas, contra el señor Nelson Augusto Fernández Melo, a partir de la actuación siguiente a la reliquidación del crédito.

6.4. En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, **ORDENAR** al Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá que:

(a) dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley;

(b) definida la reliquidación, sujetándose a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta sentencia, procederá a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. En el evento de que durante el trámite de la presente tutela se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante, a cargo de

la entidad ejecutante. Cumplido lo anterior, en caso de que se hubiere efectuado la entrega del inmueble, dispondrá la restitución del mismo al deudor.

6.5. Ordene a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

Séptimo. 7.1. REVOCAR la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2006 en el expediente T-1452784 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual negó la tutela del derecho fundamental al debido proceso de la señora María Carlina Orjuela Orjuela en la demanda que ésta dirigió contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

7.2. En su lugar, **CONCEDER** a la actora el amparo de su derecho al debido proceso en conexidad con el derecho a la vivienda digna.

7.3. Por ende, **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, del Banco AV Villas contra la señora María Carlina Orjuela Orjuela, a partir de la actuación siguiente a la reliquidación del crédito, nulidad que se surtirá tan solo respecto de la obligación hipotecaria respaldada en el pagaré 170717, por ser esta la obligación suscrita por la señora Orjuela Orjuela para la adquisición de vivienda.

7.4. En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, **ORDENAR** al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá que:

(a) dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley;

(b) definida la reliquidación, sujetándose a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta sentencia, procederá a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. En el evento de que durante el trámite de la presente tutela se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante, a cargo de la entidad ejecutante. Cumplido lo anterior, en caso de que se hubiere efectuado la entrega del inmueble, dispondrá la restitución del mismo al deudor.

7.5. Ordene a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

Octavo. 8.1. REVOCAR la sentencia proferida el 3 de octubre de 2006 en el expediente T-1468624 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se confirmó la sentencia de 28 de agosto de 2006 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que a su vez negó la protección solicitada por la señora Claudia Esperanza Beltrán Wittinghann en la demanda que ésta dirigió contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

8.2. En su lugar, **CONCEDER** a la actora el amparo de su derecho al debido proceso en conexidad con el derecho a la vivienda digna.

8.3. Por ende, **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, del Banco AV Villas contra la señora Claudia Esperanza Beltrán Wittinghann, a partir de la actuación siguiente a la reliquidación del crédito.

8.4. En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, **ORDENAR** al Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá que:

(a) dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley;

(b) definida la reliquidación, sujetándose a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta sentencia, procederá a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. En el evento de que durante el trámite de la presente tutela se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante, a cargo de la entidad ejecutante. Cumplido lo anterior, en caso de que se hubiere efectuado la entrega del inmueble, dispondrá la restitución del mismo al deudor.

8.5. Ordene a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y

sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

Noveno. 9.1. REVOCAR la sentencia proferida el 19 de octubre de 2006 en el expediente T-1481167 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual negó la tutela del derecho fundamental al debido proceso de los señores Emiro Sanguino Solano y Elizabeth Liévano Daza en la demanda que éstos dirigieron contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga.

9.2. En su lugar, **CONCEDER** a los actores el amparo del derecho al debido proceso en conexidad con el derecho a la vivienda digna.

9.3. Por ende, **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga, del Banco Caja Social COLMENA S.A. – BCSC- contra los señores Emiro Sanguino Solano y Elizabeth Liévano Daza, a partir de la actuación siguiente a la reliquidación del crédito.

9.4. En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, **ORDENAR** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga que:

(a) dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley;

(b) definida la reliquidación, sujetándose a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta sentencia, procederá a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. En el evento de que durante el trámite de la presente tutela se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante, a cargo de la entidad ejecutante. Cumplido lo anterior, en caso de que se hubiere efectuado la entrega del inmueble, dispondrá la restitución del mismo al deudor.

9.5. Ordene a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

Décimo. 10.1. REVOCAR la sentencia proferida el 10 de octubre de 2006 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el expediente T-1484384, por medio de la cual negó la tutela del derecho fundamental al debido proceso del señor Omar Oquendo López en la demanda que éste dirigió contra la Sala Civil – Agraria del Tribunal Superior de Antioquia.

10.2. En su lugar, **CONCEDER** al actor el amparo de su derecho al debido proceso en conexidad con el derecho a la vivienda digna.

10.3. Por ende, **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta en la actualidad el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja (Antioquia), de la Compañía Central de Inversiones S.A. –CISA- contra el señor Omar Oquendo López, a partir de la actuación siguiente a la reliquidación del crédito.

10.4. En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, **ORDENAR** al Juzgado Civil del Circuito de La Ceja (Antioquia) que:

(a) dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley;

(b) definida la reliquidación, sujetándose a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta sentencia, procederá a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. En el evento de que durante el trámite de la presente tutela se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante, a cargo de la entidad ejecutante. Cumplido lo anterior, en caso de que se hubiere efectuado la entrega del inmueble, dispondrá la restitución del mismo al deudor.

10.5. Ordene a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a

los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

Décimo primero. 11.1. REVOCAR la sentencia proferida el 18 de octubre de 2006 en el expediente T-1484400 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual negó la tutela del derecho fundamental al debido proceso de la señora María Otilia Morales Morales en la demanda que ésta dirigió contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

11.2. En su lugar, **CONCEDER** a la actora el amparo de su derecho al debido proceso en conexidad con el derecho a la vivienda digna.

11.3. Por ende, **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, del Banco Granahorrar contra la señora María Otilia Morales Morales, a partir de la actuación siguiente a la reliquidación del crédito.

11.4. En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, **ORDENAR** al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bucaramanga que:

(a) dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley;

(b) definida la reliquidación, sujetándose a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta sentencia, procederá a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. En el evento de que durante el trámite de la presente tutela se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante, a cargo de

la entidad ejecutante. Cumplido lo anterior, en caso de que se hubiere efectuado la entrega del inmueble, dispondrá la restitución del mismo al deudor.

11.5. Ordene a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

Décimo segundo. 12.1. REVOCAR la sentencia proferida el 10 de octubre de 2006 en el expediente T-1484421 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual negó la tutela del derecho fundamental al debido proceso del señor Baudelino Cuellar Pachón en la demanda que éste dirigió contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

12.2. En su lugar, **CONCEDER** al actor el amparo de su derecho al debido proceso en conexidad con el derecho a la vivienda digna.

12.3. Por ende, **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, de la compañía Central de Inversiones S.A. -CISA- contra el señor Baudelino Cuellar Pachón, a partir de la actuación siguiente a la reliquidación del crédito.

12.4. En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, **ORDENAR** al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bucaramanga que:

(a) dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley;

(b) definida la reliquidación, sujetándose a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta sentencia, procederá a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. En el evento de que durante el trámite de la presente tutela se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante, a cargo de la entidad ejecutante. Cumplido lo anterior, en caso de que se hubiere efectuado la entrega del inmueble, dispondrá la restitución del mismo al deudor.

12.5. Ordene a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

Décimo tercero. DESACUMULAR el expediente T-1484422 correspondiente a la acción de tutela instaurada por William Rivera Rodríguez y Ana Julia Camero de Rivera en la demanda que éstos

dirigieron contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y **REMITIRLO** a la Sala Tercera de revisión a donde originalmente habido sido repartido por la Sala de Selección.

Décimo cuarto. 14.1. REVOCAR la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2006 en el expediente T-1518046 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual negó la tutela del derecho fundamental al debido proceso de la accionante Paula Johanna Rodríguez Sierra en la demanda que ésta inició contra el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá.

14.2. En su lugar, **CONCEDER** a la accionante el amparo de su derecho al debido proceso en conexidad con el derecho a la vivienda digna.

14.3. Por ende, **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, del Banco Central Hipotecario contra Paula Johanna Rodríguez Sierra, a partir de la actuación siguiente a la reliquidación del crédito.

14.4. En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, **ORDENAR** al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga que:

(a) dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley;

(b) definida la reliquidación, sujetándose a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta sentencia, procederá a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. En el evento de que durante el trámite de la presente tutela se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante, a cargo de la entidad ejecutante. Cumplido lo anterior, en caso de que se hubiere efectuado la entrega del inmueble, dispondrá la restitución del mismo al deudor.

14.5. Ordene a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

Décimo quinto. 15.1. REVOCAR la decisión adoptada el día 14 de noviembre de 2006 en el expediente T-1519609 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se confirmó la sentencia de 11 de octubre de 2006 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que a su vez negó la protección solicitada por los señores Héctor David Castañeda e Isabel Aldana de Castañeda en la acción de tutela iniciada por éstos contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y el Banco AV Villas.

15.2. En su lugar, **TUTELAR** al mismo su derecho al debido proceso en conexidad con el derecho a la vivienda digna.

15.3. Por ende, **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, iniciado por el Banco AV Villas contra los señores Héctor David Castañeda e Isabel Aldana de Castañeda, a partir de la actuación siguiente a la reliquidación del crédito.

15.4. En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, **ORDENAR** al Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bucaramanga que:

(a) dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley;

(b) definida la reliquidación, sujetándose a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta sentencia, procederá a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. En el evento de que durante el trámite de la presente tutela se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante, a cargo de la entidad ejecutante. Cumplido lo anterior, en caso de que se hubiere efectuado la entrega del inmueble, dispondrá la restitución del mismo al deudor.

15.5. Ordene a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

Decimosexto.- 16.1. Los efectos de esta sentencia se surten a partir de la fecha y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre

de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela.

16.2 En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, el juez civil respectivo, en estos casos:

(a) procederá a solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y, en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley;

(b) definida la reliquidación, sujetándose a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta sentencia, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. Si entre el 16 de agosto de 2006 y el 4 de octubre de 2007, se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble, y no se hubiere hecho la entrega material del bien, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante a cargo de la entidad ejecutante.

(c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la

obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

16.3. El hecho de que una tutela se encuentre en trámite o ésta haya sido negada, no obsta para que el juez civil de oficio aplique lo establecido en el presente numeral.

Decimoséptimo.- Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, (a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) esta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo; (b) La acción de tutela se considerará improcedente cuando se hubiere interpuesto con posterioridad del registro del auto de aprobación del remate o de adjudicación del inmueble.

Decimoctavo.- EXHORTAR al Congreso de la República y al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento de sus respectivas obligaciones constitucionales, expidan las disposiciones y ejerzan las funciones conducentes a hacer efectivo el derecho a la vivienda digna, haciendo reales los planes de interés social y el acceso a sistemas equitativos y adecuados de financiación a largo plazo, promoviendo la verdadera democratización del crédito, para impedir la repetición de situaciones como las analizadas en la presente sentencia.

En todas las políticas de viviendas que se adopten, se dará prelación a las personas que perdieron su vivienda como efecto del incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 546 de 1999. Así mismo, se restablecerá su elegibilidad para acceder a los subsidios de vivienda de interés social, la actualización de la información en los bancos de datos de las entidades financieras y la redefinición de líneas de crédito, con tasas de interés y plazos adecuados que puedan realmente ser satisfechos por los deudores.

Decimonoveno.- ORDENAR al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen todas las medidas orientadas a asegurar el efectivo cumplimiento de esta sentencia.

Vigésimo.- DISPONER que el Consejo Superior de la Judicatura, de manera inmediata, comunique la parte resolutive de esta sentencia a todos los jueces y magistrados de la República y divulgue su texto.

Vigésimoprimer.- Por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 36 del Decreto 2591 de 1991.

El magistrado **Nilson Pinilla Pinilla** salvó el voto porque es contra providencias judiciales y en su opinión no constituyen vía de hecho.

El magistrado **Jaime Araujo Rentería** salvó parcialmente el voto toda vez que (i) La orden de terminar los procesos provenía del propio legislador, orden que debían cumplir los jueces aún sin solicitud de los demandados y eso precisamente es lo que explica que todos los proceso debieron terminar; (ii) de conformidad con el artículo 86 de la Constitución política y la sentencia de la Corte Constitucional que examinó el decreto reglamentario sobre tutela no existe término para interponer una tutela cuando ha sido violado un derecho fundamental, en consecuencia estas tutelas podían interponerse en cualquier tiempo por lo que no es exigible ningún requisito de inmediatez; (iii) en relación con los efectos de la sentencia la propuesta del magistrado ponente fue la de devolverle la vivienda a todos los que habían sido privados de ella y como quiera que el problema de la UVR es el que un crédito se paga varias veces (4 o 5 veces) propuso que nunca un crédito concedido por una institución financiera se pudiera cobrar en una suma superior al doble de lo que había sido prestado; de modo que si una persona recibe un préstamo por valor de \$20.000.000 lo máximo que debía pagar sería \$40.000.000.

El Magistrado **Manuel José Cepeda Espinosa** aclaró su voto, entre otras, en el sentido de que comparte la decisión porque (a) al excluir que se reinicien los procesos ejecutivos ya terminados antes de agosto de 2006 o que se ordene la restitución del inmueble cuando ya se hubiere efectuado la entrega material del mismo a otra familia, protege el derecho a la vivienda digna no solo de los deudores sino también de los nuevos propietarios de los inmuebles que de buena fe los adquirieron en un remate, lo cual asegura la estabilidad de los derechos de las familias que habitan tales viviendas; (b) en esta sentencia la Corte Constitucional no ordena la terminación automática de todos los procesos ejecutivos

hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, sino que exige que se cumplan previamente ciertos requisitos, como el acuerdo del deudor sobre la reliquidación efectuada por la entidad financiera, o, en el caso de que se presente acción de tutela, el cumplimiento de dos requisitos para que esta proceda (el requisito de inmediatez y una actuación del deudor dentro del proceso ejecutivo). Por lo tanto, si ya se registró el auto aprobatorio del remate o de la adjudicación la tutela deberá ser declarada improcedente. (c) Además, entiende que la referencia al cobro de intereses expresa lo ya establecido en la ley con miras a evitar que se tornen exorbitantes los saldos a cargo de los deudores en tales procesos ejecutivos iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, pero no impide que se reestructure la obligación de manera equitativa de acuerdo con la capacidad de pago del deudor. Por el contrario, la Corte ordena que se efectúe dicha reestructuración de tal forma que la deuda correspondiente pueda ser debidamente pagada o sea cobrada con base en el título ejecutivo correspondiente". Magistrado ponente: Doctor Jaime Araujo Rentería.

Colombianos como destinatarios del sistema de protección social.

"De manera preliminar, la Corte determinó la ausencia de cosa juzgada constitucional, toda vez que si bien en las sentencias C-658/03 y C-038/04, se pronunció en relación con la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 789 de 2002, dichos pronunciamientos se restringieron a los cargos examinados en esas oportunidades, los cuales no se refirieron a las restricciones que por nacionalidad consagra el artículo 1º de la Ley 789 de 2002.

Frente a los cargos planteados en esta oportunidad, la Corte señaló que por regla general, los extranjeros disfrutan en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos (art. 100 C.P.). No obstante, por razones de orden público, la ley puede subordinar, por razones de orden público, a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley puede conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital. El catálogo de

derechos fundamentales de los extranjeros en Colombia deriva de diversas fuentes: La Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos y los tratados multilaterales y bilaterales que sobre la materia haya ratificado el Estado colombiano. A su vez, en virtud del artículo 4° de la Carta, los extranjeros en Colombia tiene el deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. Por otra parte, el artículo 40 superior prevé que la ley reglamentará los casos en los que los colombianos por nacimiento o adopción que tengan doble nacionalidad, no pueden acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. La Corte recordó los lineamientos que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado en materia de derechos de los extranjeros en Colombia y en especial, el derecho de igualdad que no en todos los casos opera de la misma manera para los nacionales y los extranjeros. En principio, la sola existencia de un tratamiento diferenciado entre los trabajadores nacionales y los trabajadores extranjeros no tiene por que reputarse inconstitucional, pues la propia Constitución ha contemplado la posibilidad de que se establezca un trato diferenciado que sea legítimo desde el punto de vista de su finalidad, razonabilidad y proporcionalidad. En materia de derechos económicos, sociales y culturales, los tratados internacionales consagran la obligación de no discriminar por el origen nacional. Así una serie de tratados y convenios ratificados por el Estado colombiano consagran el reconocimiento de derechos de carácter laboral y seguridad social sin consideración a la nacionalidad del trabajador. Ahora bien, en relación con la estructuración del sistema de seguridad social el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa, en el sentido de determinar aspectos tales como, el alcance de los principios de eficacia, universalidad y solidaridad; regulación del servicio y autorizar o no su prestación a particulares; fijar las competencias de la nación y las entidades territoriales, determinar el monto de los aportes y señalar los componentes de la atención básica que será obligatoria. En desarrollo de esta potestad, el legislador puede establecer un sistema de protección especial para los colombianos, como una política de Estado y sin que ello signifique un detrimento de lo que el ordenamiento jurídico y los tratados internacionales ratificados por Colombia, en condiciones de equidad y reciprocidad, dispongan a este respecto, en relación

con la protección de los nacionales de otro país residentes en Colombia. Por lo tanto, así entendida la norma acusada resulta válida constitucionalmente y en consecuencia, el artículo 1º de la Ley 789 de 2002 fue declarado exequible, por los cargos analizados”.

Octubre 10 de 2007. Expediente D-6748. Sentencia C-834 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO. El desistimiento no conlleva a la extinción de la acción disciplinaria. Potestad del juez disciplinario para imponer multas de manera autónoma o concurrente con otras sanciones, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Taxatividad de las causales de nulidad en el proceso disciplinario.

“En primer lugar, la Corte señaló que la decisión del legislador de excluir el *desistimiento* de las causales de extinción de la acción disciplinaria, se encuentra amparada por la cláusula general de competencia que le reconoce el constituyente y no entraña *per se* vulneración de derecho fundamental alguno. La especial relevancia social que se reconoce al ejercicio de la profesión de abogado, los elevados fines que se le atribuyen, ligados a la búsqueda de un orden justo, al logro de la convivencia pacífica, y a la garantía de acceso del ciudadano a la administración de justicia, son razones que justifican con solvencia la decisión legislativa de sustraer la acción disciplinaria del poder de disposición de los particulares. No se aprecia, en consecuencia, vulneración al derecho a la igualdad, pues dicha exclusión no involucra un trato discriminatorio en desmedro de los profesionales del derecho, tomando como punto de contraste la situación de los profesionales del derecho, comparada con la situación de los autores o partícipes de delitos querellables que plantea la demandante, pues se trata de dos extremos que son sustancialmente distintos. En efecto, el control disciplinario que se ejerce sobre el ejercicio de la profesión de abogado se fundamenta en el poder de inspección y vigilancia de la profesión que autoriza el artículo 26 de la Constitución; de otro lado, la decisión de política criminal de permitir una solución consensuada de un conflicto de naturaleza penal, a través de mecanismos como la conciliación y el desistimiento, se fundamenta en el interés

particular y por ende, disponible, que subyace a ciertas infracciones de reducida o nula lesividad social. Tampoco se vulnera el debido proceso, ni el derecho de acceso a la administración de justicia por parte del infractor disciplinario, ya que por el contrario, garantiza la continuidad de la acción, no obstante el desistimiento del quejoso, lo que permite que se esclarezca la situación que dio lugar a la queja y deje a salvo su nombre y prestigio profesional. Por estas razones el párrafo del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007 fue declarado exequible, por los cargos examinados.

En segundo término, la Corte reiteró que si bien es cierto que el legislador goza de potestad para configurar las faltas y sanciones disciplinarias a aplicar, también lo es que esa configuración debe estar acorde con el principio de legalidad, de manera que el juez disciplinario y los destinatarios de la norma conozcan con claridad las conductas disciplinables y las sanciones que pueden acarrear. Para la Corte, en principio, la potestad discrecional que el artículo 42 de la Ley 1123 de 2007 contempla, en el sentido de autorizar a la autoridad disciplinaria que aplique la multa como sanción autónoma o concurrente con la suspensión o exclusión de la profesión de abogado, no representa una desmedida atribución, por cuanto está orientada por los criterios que provee el propio legislador, los cuales deben quedar fundamentados de manera explícita en la correspondiente sentencia como una exigencia de legitimidad de la propia decisión y de garantía del derecho de defensa. Sin embargo, ante la posibilidad de que la disposición legal pueda interpretarse en el sentido de que es posible que las faltas más graves puedan ser sancionadas solamente con multa, lo cual desconocería los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la gradualidad de las sanciones, la Corporación resolvió declarar exequible el inciso segundo del citado artículo 42, en el entendido de que la multa sólo puede establecerse como sanción autónoma, cuando se trate de faltas disciplinarias que no merezcan la suspensión o exclusión de la profesión.

Por último, la Corte encontró que la consagración del principio de taxatividad de las nulidades en el régimen disciplinario de los abogados, no vulnera por sí solo el artículo 29 de la Constitución,

pues corresponde a un ejercicio legítimo de la potestad de configuración del legislador disciplinario, que contribuye a dar claridad sobre los motivos que pueden dar lugar a la nulidad. No obstante, aunque pudiera entenderse que la nulidad, de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso, prevista en el inciso final del artículo 29 de la Carta, estaría comprendida en las causales referidas al recaudo de una prueba sin la observancia de las formalidades legales requeridas para su producción y del respeto del debido proceso y el derecho de defensa, la Corporación encontró que la utilización en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 1123 de 2007 de la expresión “ninguna” significaría excluir dicha causal constitucional de nulidad, razón por la cual, el citado numeral fue declarado exequible, salvo la mencionada expresión que fue declarada inexecutable”.

En conclusión, la Corte resolvió: 1.- Declarar exequible, por los cargos analizados, el párrafo del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007. 2.- Declarar exequible, por los cargos analizados, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1123 de 2007, en el entendido de que sólo cabe la sanción de multa autónoma para faltas que no merezcan la sanción de suspensión o exclusión. 3.- Declarar exequible, por los cargos analizados, el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 1123 de 2007, salvo la expresión “ninguna” que se declara inexecutable.

“El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento parcial de voto, en relación con la declaración de exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1123 de 2007, que en su concepto ha debido ser declarado inexecutable, por violar los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad de las sanciones, al no permitir que se apliquen unas reglas claras, equitativas y proporcionales en todos los casos y dejar en libertad al juez disciplinario, para determinar a su libre arbitrio la concurrencia o autonomía de la multa con las sanciones de suspensión y exclusión de la profesión de abogado.

Adicionalmente, se reservó la presentación de una aclaración de voto referente a los fundamentos de la decisión de inexecutable parcial adoptada respecto del numeral 6. del artículo 101 de la Ley 1123 de 2007”.

Octubre 24 de 2007. Expediente D-6761. Sentencia C-884 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño.

Atribución conferida en el numeral 12) del artículo 86 del Decreto Ley 410 de 1971 -Código de Comercio- al Gobierno Nacional, para establecer funciones a las cámaras de comercio.

“El análisis de la Corte parte de precisar la naturaleza jurídica y funciones de las Cámaras de Comercio. Al respecto, indicó que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 78 del Código de Comercio y el Decreto Reglamentario 898 de 2002, las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, integradas por comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil. Son entidades creadas de oficio o a solicitud de los comerciantes mediante acto administrativo del Gobierno Nacional, cuya función primordial es la de llevar el registro mercantil y certificar los actos y documentos en él inscritos. De esta forma, se encuentra que las cámaras de comercio son entidades particulares que cumplen una función pública y por lo tanto, constituyen una forma de descentralización por colaboración autorizada por los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política. Además de las funciones que establece el Código de Comercio, a dichas cámaras se les han asignado otras atribuciones relativas al registro, clasificación y calificación de proponentes a contratar con el Estado (Ley 80 de 1993, art. 22) y las relacionadas con el registro de cooperativas, fondos de empleados y asociaciones (Decreto 2159 de 1995, arts. 40, 42, 43, 144). Así mismo, se encuentran funciones asignadas a dichas cámaras en el Decreto Reglamentario 898 de 2002. Como lo ha señalado la Corte, la descentralización por colaboración consiste en atribuir funciones administrativas a particulares no solo en el ámbito de los servicios públicos, sino que también pueden asignarse funciones administrativas de aquellas que corresponden al gobierno. En este evento, ha de tenerse en cuenta que existen algunas restricciones de orden constitucional y legal para asignar algunas de esas funciones administrativas a los particulares y que de todas maneras, deben ser establecidas por medio de ley. Actualmente, los artículos 110 y siguientes de la Ley 489 de 1998 regulan el ejercicio de funciones administrativas por particulares. Al estudiar la constitucionalidad de los artículos 110 y 111 de esta ley, la Corte

precisó que no sólo la ley puede asignar funciones a los particulares, pues también puede hacerse por acto administrativo, pero dentro del marco legal. Es decir, que no es que se traslade función legislativa al ejecutivo, sino que se refiere a la potestad administrativa de regular, de determinar de manera concreta y particular dichas condiciones en un caso individual dado, a partir del régimen señalado por el legislador y para garantizar la efectividad del mismo. Por ello, contrario a lo que sostiene el demandante, la facultad asignada al gobierno nacional en el numeral 12 del artículo 86 acusado, al mismo tiempo que al legislador, para atribuir funciones a las cámaras de comercio no puede ser entendida como una competencia autónoma, sino que debe ser ejercida con sujeción a la ley y en todo caso, no puede referirse a ninguna clase de funciones administrativas cuya determinación está reservada al legislador. En este sentido, la Sala condicionó la exequibilidad de la expresión acusada del numeral impugnado. De otra parte, la Corte señaló que la expresión normativa demandada no configura una violación de la prohibición consagrada en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, de conferir facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir códigos, toda vez que, como ya se indicó, el gobierno nacional puede asignar funciones a las cámaras de comercio, que no sean de naturaleza administrativa, acordes con su naturaleza gremial y corporativa y siempre dentro del marco legal, que no es únicamente el establecido en el Código de Comercio, sino en cualquiera otra ley que asigne funciones a dichas entidades, de conformidad con los artículos 123 y 210 de la Carta. Al no implicar una modificación o adición que altere la esencia o comprometa la estructura normativa del Código de Comercio, la Corte encontró que no prospera este cargo.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto, por estimar que la expresión acusada del numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio configuraba una violación de la reserva de ley consagrada en los artículos 123 y 210 de la Constitución que asignan exclusivamente al legislador, competencia para determinar el régimen a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas, como es el caso

de las cámaras de comercio. De ahí que no pueda conferirse tal atribución al gobierno nacional.

El magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto, respecto de los fundamentos de la decisión".

Octubre 31 de 2007. Expediente D-6759. Sentencia C-909 de 2007. Magistrada ponente: Doctora Clara Inés Vargas Hernández.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 3756 de 2007. (01/10). Por el cual se establecen los requisitos para obtener el aval que autoriza para formar conciliadores y se fijan las directrices para la capacitación en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Diario Oficial 46.768.

Decreto 3770 de 2007. (01/10). Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2007. Diario Oficial 46.768.

Decreto 3771 de 2007. (01/10). Por el cual se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional. Diario Oficial 46.768.

Decreto 3780 de 2007. (02/10). Por el cual se dictan disposiciones sobre ofertas públicas de valores mediante la construcción del libro de ofertas y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.769.

Decreto 3787 de 2007. (02/10). Por el cual se establecen los cupos de bienes importados a que se refiere el inciso tercero del artículo 477 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 46.769.

Decreto 3782 de 2007. (02/10). Por el cual se reglamenta la evaluación anual de desempeño laboral de los servidores públicos docentes y directivos docentes que se rigen por el Decreto-ley 1278 de 2002. Diario Oficial 46.769.

Decreto 3888 de 2007. (10/10). Por el cual se adopta el Plan Nacional de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público y se conforma la Comisión Nacional Asesora de Programas Masivos y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.777.

Decreto 3905 de 2007. (11/10). Por el cual se liquida la adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2007, contenida en el Decreto 3770 del 1° de octubre de 2007. Diario Oficial 46.778.

Decreto 3950 de 2007. (12/10). Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público durante el período de elecciones de autoridades y corporaciones públicas territoriales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.779.

Decreto 3951 de 2007. (12/10). Por el cual se modifica el artículo 2° del Decreto 4652 de 27 de diciembre de 2006, modificado por el Decreto 1494 del 4 de mayo de 2007. Diario Oficial 46.779.

Decreto 3943 de 2007. (12/10). Por el cual se facilitan unos procedimientos en la Caja Nacional de Previsión. Diario Oficial 46.779.

Decreto 3974 de 2007. (17/10). Por el cual se regulan algunas medidas en relación con Enfermedades de Alto Costo y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.784.

Decreto 3975 de 2007. (17/10). Por el cual se adiciona el Decreto 3150 de 2005. Diario Oficial 46.784.

Decreto 3990 de 2007. (18/10). Por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos

derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.785.

Decreto 4000 de 2007. (18/10). Por medio del cual se establece la modalidad de vivienda usada para la aplicación del subsidio familiar de vivienda otorgado a través de la Bolsa Ordinaria en la modalidad de adquisición de vivienda nueva. Diario Oficial 46.785.

Decreto 4050 de 2007. (23/10). Por el cual se dictan disposiciones para garantizar el normal desarrollo de las elecciones. Diario Oficial 46.790.

Decreto 4088 de 2007. (25/10). Por el cual se adiciona el Decreto 3950 de 2007. Diario Oficial 46.792.

Decreto 4089 de 2007. (25/10). Por el cual se adopta el marco que fija las tarifas para los centros de conciliación y/o arbitraje, conciliadores y árbitros, y se dictan otras disposiciones para regular el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje. Diario Oficial 46.792.

Decreto 4181 de 2007. (30/10). Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana, Palenquera y Raizal. Diario Oficial 46.797.

Decreto 4184 de 2007. (30/10). Por el cual se proroga el plazo de liquidación de la sociedad Cajanal S. A. EPS. Diario Oficial 46.797.

Decreto 4190 de 2007. (30/10). Por el cual se establece el procedimiento para otorgar el permiso de prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto. Diario Oficial 46.797.

ISAURA VARGAS DÍAZ
VICEPRESIDENTA